

APÉNDICE PRIMERO

AL

CÓDIGO CIVIL GENERAL

---

PROYECTO

DE

CÓDIGO CIVIL DE ARAGÓN



ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1899



## ADVERTENCIA

El presente Proyecto fue redactado por una comisión nombrada en noviembre de 1889 por la Junta de representantes de las Diputaciones y Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, de la Facultad de Derecho de la Universidad y del Colegio notarial de Aragón.

Componían dicha comisión los Sres. Gil Berges, Escosura (D. Desiderio), Martón, Casajús, Ripollés, Isábal, Sasera y Serrano (D. Luciano). Repartidos los trabajos por ponencias, discutidas éstas y articuladas en gran parte, se encargó su ordenación al Sr. Ripollés, quien presentó el anteproyecto, que fue detenidamente revisado. En 1895 quedaron hechas las correcciones acordadas, pero entendieron los vocales comisionados por la Junta que el estado de guerra y las intranquilidades del país, los cambios de Gobiernos y las vicisitudes de las Cortes no dejaban espacio ni eran tiempos adecuados para preparar y obtener reformas legislativas de tal alcance. Así quedó el Proyecto, en el cual todavía los Sres. Casajús y Ripollés, debidamente autorizados, hicieron algunas enmiendas y adiciones.

Disponíase la comisión a imprimir su Proyecto, según acuerdo de la Diputación de Zaragoza, para remitirlo a consulta de las Corporaciones antes citadas y de los letrados de Aragón, cuando se publicó el Real decreto de 24 de abril último creando las comisiones regionales para formar oficialmente los Apéndices del Derecho foral. Este impulso del Gobierno secundando plausibles iniciativas del Ministro de Gracia y Justicia Sr. Durán y Bas, modificaba los procedimientos acordados, y, en su virtud, la Comisión *privada* creyó oportuno remitir a la Comisión *oficial* de Aragón este Proyecto por si lo consideraba aprovechable en sus tareas, y toda vez que aquélla recibió su encargo de las mismas Corporaciones que ahora han intervenido en el nombramiento de vocales para la segunda.

Consignadas estas explicaciones debidas a la primitiva Junta y a los letrados de Aragón, resta únicamente añadir que para este Proyecto había escrito el Sr. D. Joaquín Martón la oportuna Exposición de motivos; que los individuos de la Comisión, que al presente se disuelve, dejaron a salvo sus opiniones doctrinales en puntos donde no coincidieron con la mayoría; y que oportunamente expresaron en sus actas, y ahora reproducen en esta *Advertencia*, la pena sentida por el fallecimiento de su distinguido compañero el inolvidable D. Desiderio de la Escosura, que tan valiosa cooperación les prestó en el primer período de sus sesiones.—Mayo 14 de 1899.

OTRA. La nueva impresión de este Proyecto se hace con la oportuna licencia de la Comisión que lo redactó.—Diciembre de 1899.

# Código Civil de Aragón

## TÍTULO PRELIMINAR

*Fuentes del derecho civil aragonés, reglas generales para su observancia y personas a quienes se aplica.*

### ARTÍCULO 1º

Las fuentes del derecho civil aragonés son:

- 1ª El acuerdo o convenio, no siendo de imposible cumplimiento o contrario al Derecho natural.
- 2ª La costumbre local.
- 3ª La costumbre general.
- 4ª Las disposiciones de este Código.
- 5ª Las del Código civil general.

### ARTÍCULO 2º

Las reglas emanadas de las distintas fuentes del Derecho civil de Aragón, se aplicarán por el mismo orden con que éstas se enumeran en el artículo anterior.

Las del Código civil general regirán únicamente en Aragón como complementarias de las de su Derecho civil exclusivo, y en cuanto no se opongan a las de éste.

### ARTÍCULO 3º

El axioma foral *Standum est chartae*, que sanciona el principio de libertad de pactar y de disponer cuanto no sea imposible o contrario al Derecho natural, regirá también como regla de interpretación de lo dispuesto o convenido.

### ARTÍCULO 4º

Si una parte alegara ser costumbre, uso u observancia lo sostenido por ella y la parte contraria lo negare, deberá el juzgador, para resolver, enterarse por sí de la existencia o no existencia de la costumbre, uso u observancia, sin perjuicio de la prueba practicada por los interesados.

## ARTÍCULO 5º

La autoridad del Derecho civil de Aragón se extiende a todo el territorio que constituía el antiguo reino de Aragón y actualmente comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

## ARTÍCULO 6º

Las reglas establecidas en el Código civil general para determinar las leyes a que han de sujetarse las personas, actos y bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, servirán para fijar la legislación que ha de regir las personas, actos y bienes de los aragoneses fuera del territorio sujeto al derecho aragonés y de los españoles no aragoneses dentro de Aragón.

Los aragoneses residentes en el extranjero que otorgaren un acto o contrato ante los agentes diplomáticos o consulares de España, podrán ajustarse, en cuanto a la forma o solemnidades del mismo, a las disposiciones de este Código o a las del Código civil general.

## ARTÍCULO 7º

Para la aplicación del artículo anterior y para la de las disposiciones correspondientes del título preliminar del Código civil general, se entenderá que la ley nacional del aragonés es el presente Código y su patria o país Aragón.

## ARTÍCULO 8º

Son aragoneses:

1º Los nacidos dentro o fuera de Aragón, de padres aragoneses o solamente de padre aragonés o de padre desconocido y madre aragonesa.

2º Los nacidos en Aragón de padres no aragoneses o de padre no aragonés y madre aragonesa, si optan por la cualidad de aragonés ante el Juez municipal de su domicilio o residencia o en instrumento público haciendo constar su declaración en el Registro civil.

Para optar por la cualidad de aragonés es preciso ser mayor de catorce años y no estar constituido bajo la dependencia y autoridad de los padres.

3º Los españoles no aragoneses procedentes de otras provincias o territorios, que hubiesen ganado o ganaren vecindad en Aragón con arreglo a las disposiciones del Código civil general.

4º Los extranjeros que al ganar naturaleza en España optaren por la cualidad de aragonés en la forma y por las solemnidades del párrafo primero núm. 2.º de este artículo o fijaren su domicilio en Aragón, sin hacer manifestación en contrario, en igual forma y con las mismas solemnidades.

5º La mujer no aragonesa, española o extranjera, que casare con aragonés.

## ARTÍCULO 9º

La cualidad de aragonés se pierde:

1.º Al perder la nacionalidad española.

2.º Al adquirir naturaleza en provincias o territorios no sujetos al derecho aragonés, por alguno de los medios por los cuales puede ganarse en Aragón, con arreglo al artículo anterior.

3.º Al perderla el padre o el marido, por lo que hace a los hijos sujetos a su autoridad y a la mujer no separada de su marido por demanda de divorcio y que presta su consentimiento a la pérdida de esa cualidad.

La mujer y los hijos que hubieren perdido la cualidad de aragoneses por seguir la condición del marido o del padre, conservarán, sin embargo, los derechos que como tales les corresponden con arreglo a este Código, mientras no los renuncien expresamente.

## ARTÍCULO 10

Los que hubieren perdido la cualidad de aragoneses, por perder la nacionalidad española, podrán recobrar aquella cualidad al ganar de nuevo naturaleza en España, con sujeción a lo prescrito en el núm. 4.º del art. 8.º

Los hijos y la mujer que la perdieron al perderla el padre o el marido, podrán recobrarla, aun sin ganar vecindad en Aragón, haciendo la declaración de que trata el párrafo primero número 2.º del art. 8.º, la cual deberá también inscribirse en el Registro civil.

Para hacer esta declaración necesitarán los hijos reunir las condiciones exigidas en el párrafo 2.º del mismo número, y la mujer que esté disuelto legalmente su matrimonio o se halle separada de su marido por sentencia firme de divorcio.

# LIBRO PRIMERO

## **De las personas.**

---

### TÍTULO PRIMERO (IV del Código civil general)

#### **Del matrimonio.**

---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### **Disposiciones generales.**

---

### SECCIÓN PRIMERA

#### **De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.**

#### ARTÍCULO 11

El marido, cualquiera que sea su edad, es el administrador de todos los bienes del matrimonio.

El marido podrá, sin embargo, autorizar á su mujer para administrar dichos bienes ó parte de ellos.

Se exceptúan de esta regla, los casos comprendidos en el artículo 5o del Código civil general, los cuales deberán regirse por las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 12

La mujer puede adquirir por título lucrativo, durante el matrimonio, sin licencia de su marido.

ARTÍCULO 13

Los bienes sitios del marido, de la mujer y de la sociedad conyugal, no podrán ser enagenados, gravados, ni hipotecados por acto intervivos, sino con el consentimiento expreso de ambos cónyuges.

Tampoco podrá hacerlo el cónyuge culpable del divorcio sin consentimiento del inocente que disfrutare el derecho de viudedad.

SECCIÓN SEGUNDA

**Efectos de la nulidad del matrimonio y de los del divorcio.**

ARTÍCULO 14

Los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio en cuanto á la viudedad, se fijan en el capítulo X, título III, libro IV de este Código.

El divorcio, cualquiera que sea su causa y el cónyuge responsable de ella, da derecho al marido y á la mujer para pedir la liquidación de la sociedad conyugal, que deberá ser decretada por el Juez ó tribunal y llevarla á efecto con arreglo á las

disposiciones del capítulo IX, título III, libro IV de este Código en cuanto le fueren aplicables y sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge inocente.

## TITULO II

### De los alimentos.

---

#### ARTÍCULO 15

Tienen derecho á los alimentos:

1.º Los hijos y descendientes entre quienes deben los ascendientes distribuir sus bienes, conforme á las disposiciones de este Código, que no hubieran recibido lo suficiente. En este caso podrán exigir su complemento de los instituídos herederos en proporción á la parte de herencia líquida recibida.

2.º Los hijastros respecto á su padrastro ó madrastra, mientras subsista la viudedad.

3.º Los ascendientes cuyos descendientes legítimos no les hubiesen dejado alimentos respecto de los herederos voluntarios de sus descendientes, con cargo á su herencia en proporción á la parte recibida si fueran varios.

Si en vida de los descendientes la recibían de éstos, se deberá abonar por los herederos la misma cantidad.

Si toda la herencia se distribuyó en legados, recaerá la obligación sobre los legatarios.

#### ARTÍCULO 16

Los hijos naturales y sus descendientes legítimos ó naturales, tendrán derecho á los alimentos

con cargo á la herencia paterna ó materna, siempre que el ascendiente de quien se trate no dejare descendientes legítimos.

Los padres podrán reclamar alimentos del hijo natural y de los descendientes legítimos de éste, cuando no tuvieren derecho á reclamarlos de otras personas.

#### ARTÍCULO 17

La desheredación no priva al desheredado del derecho á los alimentos con cargo á la herencia del ascendiente que lo desheredó.

La declaración de incapacidad para suceder, no priva del derecho á recibir alimentos en los casos determinados en este Código.

#### ARTÍCULO 18

El alimentista mayor de 20 años no vendrá obligado á vivir en compañía de la persona que debe dar los alimentos.

Fuera del caso 2.º del artículo 15, en los demás de este Código la obligación de alimentar se transmite á los herederos.

## TITULO III (VII del Código civil general)

### **De las relaciones jurídicas entre padres é hijos.**

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### **Disposición general.**

---

##### ARTÍCULO 19

Por costumbre no se conoce en Aragón la patria potestad del derecho común.

Las relaciones entre padres é hijos se ajustarán á lo dispuesto en este título.

Las disposiciones del Código civil general sobre emancipación no son aplicables á los aragoneses.

#### CAPÍTULO II

##### **Relaciones jurídicas personales entre padres é hijos.**

---

##### ARTÍCULO 20

Los padres tendrán respecto de sus hijos las relaciones personales que se consignan en el Código civil general, entendiéndose aplicables á los menores de edad, según el presente Código, las que el general señala para los no emancipados.

### CAPÍTULO III

#### **Relaciones jurídicas respecto á los bienes entre padres é hijos.**

##### ARTÍCULO 21

La administración de los bienes del hijo soltero menor de 20 años corresponde al padre, y, en su defecto, á la madre, á no ser que la persona de quien procedan los bienes hubiese provisto lo necesario sobre su administración.

Corresponderán el dominio, la administración y el usufructo de sus bienes, al hijo soltero menor de 20 años y mayor de 14 cuando viviese independientemente de la casa paterna, sin perjuicio de lo que se disponga en este Código y en el de Comercio para los respectivos casos.

Los padres no estarán obligados á alimentar al hijo, si éste tiene peculio para subsistir.

Ni el padre ni la madre, en los respectivos casos, vendrán obligados á prestar fianza en garantía de la administración de los bienes de sus hijos, pero sí deberán rendir cuentas de su gestión como tales administradores.

Pertenecerán al hijo en propiedad los bienes que adquiriera por cualquier título.

## TITULO IV (VIII del Código civil general)

### **De la ausencia.**

---

## CAPÍTULO ÚNICO

### **Disposiciones generales.**

---

#### ARTÍCULO 22

La mujer casada, mayor de 14 años, no separada legalmente de su marido, lo representará, mientras éste se halle ausente en ignorado paradero; y aunque ella sea menor de 20 años, no se la proveerá de tutor. Si el marido hubiera nombrado representante, cesará éste si no lo confirmase la mujer.

Si la mujer es incapaz, ó se incapacita, se la proveerá de tutor para administrar los bienes del ausente.

Lo dispuesto en este artículo se solicitará ante los Jueces municipales.

#### ARTÍCULO 23

Declarada la ausencia, podrá el cónyuge mayor de 14 años, aun siendo menor de 20, disponer de sus bienes y de los comunes de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 24

Cuando el ausente no sea casado, ó siéndolo estuviese separado legalmente, la administración de sus bienes se conferirá á los herederos testamentarios, y en su defecto á los *ab-intestato*.

Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, no se les proveerá de tutor, aunque sean menores, si están casados.

En los casos 2.º y 3.º del artículo 190 del Código civil general, quedarán á salvo los derechos de viudedad.

En los casos de los artículos 193, 194 y 196 del referido Código, quedarán á salvo los derechos del cónyuge viudo, respecto del usufructo y administración de los bienes. Esto no obstante, el ausente que se presenta, ó cuya existencia se prueba aunque no se presente, no podrá reclamar el precio de los bienes enajenados por su cónyuge, si ese precio se hubiese ya consumido.

## TITULO V (IX del Código civil general)

### **De la tutela.**

---

## CAPÍTULO ÚNICO

### **Disposiciones generales.**

---

#### ARTÍCULO 25

En la institución de la tutela no es necesario el protutor. Unicamente será admitido para los casos de la tutela testamentaria en que conste su nombramiento.

Las funciones que el Código civil confiere al protutor se ejercerán por el Consejo de familia en la tutela legítima y dativa, y también en la testamentaria cuando no haya nombrado protutor.

#### ARTÍCULO 26

La mujer del penado sujeto á interdicción civil no necesitará tutor aun cuando sea menor de edad.

## TITULO VI

### **Del Consejo de familia.**

---

## CAPÍTULO ÚNICO

### **Disposiciones generales.**

---

#### ARTÍCULO 27

Regirá en Aragón el Consejo de familia, en la forma, manera de proceder y con las atribuciones comprendidas taxativamente en el Libro I del Código civil general, salvo lo dispuesto en el artículo 25 de este Código.

#### ARTÍCULO 28

Los particulares pueden nombrar Consejo de familia en capítulos matrimoniales, en actos de última voluntad ó en otra clase de documentos indubitados, sujetándose la constitución y las atribuciones del mismo á lo que resulte del documento, si no se halla prohibido por las leyes.

## SECCIÓN PRIMERA

### **Nombramiento, manera de proceder y atribuciones del Consejo de familia nombrado por los particulares.**

#### ARTÍCULO 29

En la constitución y manera de proceder del Consejo de familia nombrado según el artículo anterior, podrán los particulares aceptar ó modificar lo dispuesto en el Código civil general respecto de dichos extremos.

Cuando los particulares no hagan uso de esta facultad, refiriéndose en general al Consejo de familia, se entenderá nombrado el del artículo 31 de este Código.

#### ARTÍCULO 30

El Consejo de familia nombrado por los particulares podrá conocer:

1.º De los asuntos que afecten á las relaciones de personas y bienes entre los cónyuges y entre padres é hijos con motivo del matrimonio y de la sucesión.

2.º De las autorizaciones que se hayan concedido al viudo, ó solicite éste, para celebrar el llamado *casamiento en casa*:

3.º De los asuntos para que este Código autoriza al Consejo de familia supletorio y de los que por

práctica del país se les concedan, siempre que no se hallen expresamente prohibidos por las leyes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De la formación, atribuciones y modo de proceder del Consejo de familia supletorio.**

#### ARTÍCULO 31

El Consejo de familia supletorio se formará de los dos parientes varones, mayores de edad y más próximos de cada parte de los interesados en el asunto, y del Cura párroco ó Regente del lugar ó parroquia en que resida el demandado. Entre los parientes de igual grado será preferido el de más edad.

Cuando alguno de los parientes llamados resida fuera del lugar y renuncie el cargo, le sustituirá el siguiente en grado que reuna las condiciones legales. Cuando renuncien el Cura ó Regente, le sustituirá el Juez municipal.

Convocará y presidirá el Consejo el Cura ó quien le sustituya.

La convocatoria se hará dentro de los cinco días siguientes á la petición del interesado, y si trascurriera el plazo sin hacerse, podrá reclamarse ante el Juez municipal, quien convocará inmediatamente y presidirá el Consejo.

ARTÍCULO 32

El Consejo de familia supletorio deberá conocer:

1.º De los asuntos de alimentos y de los demás que se determinan expresamente en este Código.

2.º De los asuntos que le competan según el documento, en los casos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 3o de este Código.

El Consejo de familia supletorio, no podría conocer de los asuntos á que se refiere el artículo 27 de este Código.

ARTÍCULO 33

El Consejo de familia supletorio deliberará y resolverá llanamente, sin forma ni figura de juicio y ante Notario que dará fe del acuerdo. Contra este no se admitirá ningún recurso, produciendo todos los efectos de una sentencia firme.

El Consejo de familia supletorio acordará en cada caso la manera de pagarse los gastos que ante él se produzcan.

CAPÍTULO VII (XI DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

**De la mayor edad.**

---

ARTÍCULO 34

Son mayores de edad:

1.º Los que hubieren cumplido 20 años.

2.º Los menores de esta edad que contrajeran matrimonio.

Cuando el Código civil general se refiera á la mayor edad, se entenderá aplicable á los aragoneses la que se fija en el presente artículo.

#### ARTÍCULO 35

Para que el aragonés menor de 20 años adquiere por concesión de su padre ó madre la plenitud de los derechos que nacen de la mayor edad, será necesario que el menor tenga 18 años y que la consienta.

#### ARTÍCULO 36

El soltero menor de 20 años, mayor de 14, podrá por su propio derecho otorgar capítulos matrimoniales y última voluntad.

También podrá celebrar toda clase de contratos con autorización de su padre, y, á falta de éste, con la de su madre, mientras permanezca viuda.



# LIBRO SEGUNDO

**De los bienes de la propiedad y de sus modificaciones.**

---

## TÍTULO PRIMERO

**De la clasificación de los bienes.**

---

## CAPÍTULO PRIMERO

**De los bienes inmuebles ó sitios.**

---

### ARTÍCULO 37

Los bienes inmuebles se llaman también en Aragón *sitios*.

Se reputan comprendidas en esta clase las vasijas colocadas en las bodegas de un modo permanente, con objeto de encerrar en ellas vino ó aceite.

Los bienes sitios pueden aportarse como muebles á la sociedad conyugal.

## CAPÍTULO II

### De los bienes muebles.

---

#### ARTÍCULO 38

Son bienes muebles todos los que no tienen el concepto de sitios conforme al artículo anterior.

Los artículos 346 y 347 del Código civil general, se aplicarán con subordinación á lo dispuesto por este artículo.

## TITULO II

---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### **De la adquisición de la posesión.**

---

##### ARTÍCULO 39

La posesión civil y natural puede adquirirse por medio de instrumento traslativo de dominio en que exprese el trasmitente que la trasfiere ó que hace entrega de ella. Desde aquel momento queda constituido el adquirente en verdadero poseedor, como si hubiera habido una tradición real.

## TITULO III (VII del Código civil general)

### **De las servidumbres.**

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### **De las servidumbres en general.**

---

## SECCION ÚNICA

### **De los modos de adquirir las servidumbres.**

## ARTÍCULO 40

Las servidumbres de leñar, pacer y abrevar se adquieren por la posesión inmemorial.

## CAPÍTULO II

### De las servidumbres legales.

---

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones generales.

---

#### ARTÍCULO 41

Las servidumbres legales se regirán por lo expuesto en este Título, sin perjuicio de lo que se observe en cada caso de las antiguas ordenanzas y costumbres locales y generales y de lo que, en defecto de éstas, se establece en las leyes, reglamentos y ordenanzas sobre policía urbana y rural, régimen especial de riegos y aprovechamientos comunales de los pueblos y comunidades.

#### SECCIÓN SEGUNDA (TERCERA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

##### De las servidumbres de paso.

#### ARTÍCULO 42

Cuando una heredad no tenga paso á camino público y haya que establecerlo mediante servidumbre sobre otras ajenas, se recabará por el dueño la conformidad de los colindantes á quienes afecte, y si no hubiese acuerdo, resolverá el Juzgado mu-

nicipal, oyendo á las partes y á los peritos, nombrados uno por cada interesado.

Si entre la heredad y el camino público existe una acequia, se dará el paso sobre ésta previos los requisitos del párrafo anterior.

### SECCION TERCERA (CUARTA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

#### De la servidumbre de medianería.

#### ARTÍCULO 43

El propietario de pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad y por tanto podrá edificar en su casa ó terrenos contiguos, apoyando su obra en la pared medianera, é introducir vigas hasta la mitad de su espesor, sin perjudicar los derechos de los demás medianeros y sin necesidad de obtener el permiso de éstos.

Podrá, asimismo, alzar la pared medianera hasta la altura que permitan las ordenanzas municipales, respetando las reglas de construcción, según los usos y las costumbres locales.

Para las edificaciones de casas en el campo, regirán las mismas prescripciones que para las urbanas.

## SECCIÓN CUARTA (QUINTA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

### De la servidumbre de luces y vistas.

#### ARTÍCULO 44

El poseedor de un edificio puede abrir en la pared propia, medianera ó común, contigua á predio ageno, ventanas de las dimensiones y á la altura que quiera para luces y vistas; pero deberá colocar en ellas, rejas de hierro y red de alambre, cuyas mallas tengan á lo más dos centímetros de longitud.

El dueño del predio contiguo podrá en cualquier tiempo edificar en él y cerrar las ventanas, y aun sin edificar podrá oponerse á que por ellas se domine el predio, si lo destinase á huerto ó jardín.

## SECCION QUINTA

(ADICIONAL Á LAS DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

### De la alera foral.

#### ARTÍCULO 45

Se llama «Alera foral» el derecho que tienen los vecinos de un pueblo de introducir, de sol á sol, sus ganados en el término de otro pueblo inmediato, de manera que aquéllos tarden á entrar en éste, tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar á él,

partiendo de las eras de su pueblo después de la salida del sol y salgan con tiempo bastante para poder llegar á las mismas antes de que el sol se ponga.

#### ARTÍCULO 46

Este derecho se ajustará á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> No podrá ejercitarse sino en los terrenos públicos, y solo en la parte de ellos confrontante con el término del pueblo que lo disfrute, ó según se tenga por costumbre.

2.<sup>a</sup> Tendrá el carácter de recíproco entre pueblos inmediatos y cesará de gravitar sobre cada uno en favor de otro, cuando en alguno de ellos se hubiera hecho imposible su ejercicio por consecuencia de la desamortización sin haberse consignado ese derecho ó por cualquier otra causa no imputable al mismo.

3.<sup>a</sup> No estarán sujetos á «Alera foral» los terrenos exceptuados de la venta por el Estado en concepto de dehesas boyales ú otro cualquiera, á no ser que al otorgarse la excepción se hubiera tenido en cuenta la existencia de ese gravamen y se hubiera cedido el terreno, no solo para el ganado del pueblo, sino para el que hubiera de disfrutar de la «Alera».

## CAPÍTULO III

### De las servidumbres voluntarias.

---

## SECCION ÚNICA

### De la mancomunidad de pastos.

#### ARTICULO 47

El derecho que tengan los vecinos de un pueblo á usufructuar con sus ganados las hierbas de los terrenos comunales de otro ú otros términos municipales, y recíprocamente, se regirá por las escrituras, concordias, concesiones y costumbres entre los pueblos ó sus representantes.

Además se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si alguno de los pueblos comprendidos en la misma comunidad dejare de poseer, por consecuencia de la desamortización ó por otras causas, los montes ó terrenos aprovechados por los demás pueblos comuneros y éstos no pudiesen ejercer su derecho en ellos, perderá el recíproco que tenía en los demás de la comunidad.

2.<sup>a</sup> Los pueblos comuneros deberán contribuir á la defensa de los derechos de todas clases que cada uno de ellos tenga en los terrenos afectos á la mancomunidad de pastos, cuando sean desconocidos ó usurpados, en todo ó en parte, por otro de

los pueblos comuneros, ó por el Estado, corporaciones y particulares, para lo cual el pueblo demandado, judicial ó administrativamente, deberá reclamar de los demás el auxilio legal y pecuniario correspondiente, y el que se negare á prestarlo perderá el derecho de reciprocidad en los aprovechamientos de los restantes pueblos comuneros, sufriendolos en su término.

3.<sup>a</sup> Para todos los efectos de este artículo, se entenderá representado cada pueblo y término municipal, por sus respectivos ligajos, juntas, gremios ó Ayuntamientos que administren los bienes objeto de la mancomunidad.

# LIBRO TERCERO

---

## TITULO PRIMERO (II del Código civil general)

### **De las donaciones.**

---

## CAPÍTULO ÚNICO

### **Reglas generales.**

---

#### ARTÍCULO 48

Las donaciones se regirán por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La donación puede comprender los bienes presentes y futuros del donante.

2.<sup>a</sup> La ley presume, en todo caso, que los bienes donados quedan siempre afectos á la responsabilidad de prestar, con sus productos, pensión alimenticia al donante, caso de necesitarla y reclamarla.

3.<sup>a</sup> En toda donación se presume pactada en favor del donante, salva estipulación en contrario, la reversión de los bienes donados, cuando el donatario sea el que premuera sin dejar hijos legítimos

ó intestado, así como también si estos premurieran al donante en edad en que no pueden otorgar testamento ó intestados.

4.<sup>a</sup> Los hijos ya nacidos y los que nacieren con posterioridad al tiempo de la donación hecha por el padre ó madre, podrán solicitar su nulidad en cuanto á la cantidad que exceda del valor de la quinta parte del haber del donante.

5.<sup>a</sup> Desde el momento que la escritura pública de donación de bienes sitios aparece aceptada por el donatario, se considera transmitida la posesión y dominio de la cosa donada, aun cuando de hecho no haya tenido lugar la entrega, siempre que aquella contuviese cláusula de transmisión de lo donado.

6.<sup>a</sup> La posesión de la cosa inmueble donada retirada por el donante no perjudica al donatario.

7.<sup>a</sup> El poseedor de bienes sitios donados es responsable al pago de tributos á ellos impuestos durante el tiempo de su posesión.

8.<sup>a</sup> El cónyuge no podrá hacer donación de bienes en los que por ley, ó por pacto, tenga su conjunto derecho de viudedad, sin el consentimiento de éste.

9.<sup>a</sup> La reversión de las donaciones se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario.

## TITULO II (III del Código civil general)

### **De las sucesiones.**

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### **De los testamentos.**

---

## SECCIÓN PRIMERA (SEGUNDA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

### **De los testamentos en general.**

#### ARTÍCULO 49

Los cónyuges podrán otorgar última voluntad en un mismo acto é instrumento; lo dispuesto en ella será siempre revocable por los otorgantes juntamente ó por cada uno de ellos respecto á sus bienes, viva ó no su conjunto.

#### ARTÍCULO 50

El testamento otorgado ante el Notario puede referirse á cédulas y papeles privados que señale el testador como expresión de su voluntad, la cual será válida si las referencias son exactas .

**SECCIÓN SEGUNDA** (TERCERA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

**De la forma de los testamentos.**

---

**ARTÍCULO 51**

La forma de los testamentos se regirá por las siguientes reglas:

- 1.<sup>a</sup> El testamento puede ser abierto ó cerrado.
- 2.<sup>a</sup> El testamento abierto puede ser verbal ó escrito.
- 3.<sup>a</sup> El testamento, cualquiera que sea su forma, podrá ser otorgado en uno ó en varios actos.
- 4.<sup>a</sup> Además de las formas de testamentos consignadas en este Código, podrán otorgarse conforme á lo dispuesto en el Código civil general.

**SECCION TERCERA** (QUINTA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

**Del testamento abierto.**

---

**ARTÍCULO 52**

El testamento abierto que se otorgue ante Notario y dos testigos, varones, mayores de 14 años, deberá ser hecho por escrito.

**ARTÍCULO 53**

Cuando por la urgencia del caso no pudiera esperarse la llegada del Notario, háyalo ó no en el

término municipal, podrá otorgarse verbalmente, ó por escrito, de cualquiera de las maneras siguientes:

1.<sup>a</sup> Ante el Cura párroco, ú otro Sacerdote del lugar, con asistencia de dos testigos residentes en el mismo, varones y mayores de 14 años.

2.<sup>a</sup> En defecto ó incompatibilidad del Cura párroco ú otro Sacerdote del lugar, ante otro Sacerdote que sirva la Parroquia aunque sea accidentalmente.

3.<sup>a</sup> A falta de Párroco ó Sacerdote, ante dos testigos residentes en el pueblo, varones y mayores de 14 años.

4.<sup>a</sup> Ante el Párroco ú otro Sacerdote, de las calidades indicadas y un testigo de las condiciones también expresadas si no ha sido posible hallar más de uno.

5.<sup>a</sup> Ante el Párroco ú otro Sacerdote de las calidades indicadas y una mujer de buena fama, residente en el lugar; si no hubiese testigos de las condiciones anteriormente exigidas.

6.<sup>a</sup> Ante dos testigos mayores de 7 años si el testamento se otorgó en despoblado y por la urgencia del caso no pudieron asistir otras personas que reuniesen los requisitos de los números anteriores.

El testamento otorgado conforme á cualquiera de las maneras que se determinan en este artículo, podrá ser declarado ineficaz si se prueba en juicio que el testador pudo otorgar otro, en otra forma, dentro de los dos meses contados desde que salió del peligro de muerte.

#### ARTÍCULO 54

Los enfermos acogidos en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza podrán testar ante cualquier Capellán del Establecimiento y dos testigos varones, mayores de 14 años.

#### ARTÍCULO 55

Procederá la adveración para los testamentos á que hacen referencia los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo 53 y el del art. 54 y la protocolización, al tenor de la ley de enjuiciamiento civil, para cualquiera de los demás casos.

La adveración del testamento otorgado de alguno de los modos señalados en los casos arriba mencionados, no se verificará sino á instancia de parte interesada en aquella sucesión, de quien para ese fin hubiese sido comisionado por el testador ó de la legítima representación de una de estas personas.

Admitida la instancia, el Juez municipal practicará por sí la adveración, asistido siempre por el Secretario. A este fin, el Juez y el Secretario se constituirán en la puerta de la Iglesia parroquial en el día y á la hora previamente fijados, y, asimismo, las personas á que se refieren los distintos casos arriba mencionados, citados oportunamente y apercibidos de presentarse llevando la cédula testamentaria.

Presentes en la puerta de la Iglesia el Juez, el Párroco ó Sacerdote, los testigos y el Secretario, y teniendo aquél en la mano el libro de los Santos Evangelios, el Secretario leerá la cédula testamentaria, y, á continuación, el Sacerdote de pie y los testigos del testamento arrodillados, jurarán sucesivamente, con las manos puestas sobre el Santo libro, ser lo leído la verdadera disposición del testador y ser cierto que fueron rogados por éste para que diesen testimonio de ella, todo lo cual constará en el acta de adveración.

A continuación, si las manifestaciones del Sacerdote y testigos, ó de éstos, en su caso, fuesen categóricamente afirmativas, el Juez declarará testamento del finado lo consignado en la cédula, con expresa reserva de los derechos de tercero, y mandará que el expediente se archive en el Juzgado municipal, expidiéndose en forma una certificación que deberá entregarse al Párroco ó Sacerdote que intervino en el acto, la cual conservará en el archivo de la parroquia ó del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, en su caso, y quantas se pidan por parte legítima.

Los testamentos así formalizados serán suficientes para causar efectos de inscripción en cualquier Registro de la Propiedad donde sean presentados y tendrán la fuerza de documentos públicos.

**SECCION CUARTA (SEXTA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)**

**Del testamento cerrado.**

---

**ARTÍCULO 56**

El testamento cerrado deberá otorgarse ante Notario y dos testigos varones, mayores de 14 años, que lean y escriban, cumpliéndose, en todo lo demás, las formalidades que exijan las leyes para su validez.

**CAPÍTULO II**

**De la herencia.**

---

**ARTÍCULO 57**

Además de los incapaces de suceder por causa de indignidad, según el Código general, lo serán los descendientes respecto de sus ascendientes:

1.º Cuando fuesen condenados como responsables criminalmente de los delitos de atentado contra la vida ó por lesiones calificadas de graves para los efectos del Código Penal.

2.º Cuando los maltratasen de obra ó injuriasen ú ofendiesen gravemente de palabra ó por escrito.

3.º Cuando no les prestaren los auxilios debi-

dos en caso de grave peligro ó de necesidad apremiante.

#### ARTÍCULO 58

Los declarados incapaces por indignidad en el Código general y los comprendidos en el artículo precedente, lo serán para suceder por testamento y ab-intestato.

#### ARTÍCULO 59

El ascendiente está autorizado para delegar en su cónyuge, ó en uno ó más parientes ó extraños, la facultad de instituir heredero ó herederos y hacer la distribución de sus bienes entre sus hijos y descendientes legítimos.

Esta delegación podrá hacerse en última voluntad ó en acto intervivos y será siempre revocable.

### SECCION TERCERA

**De la institución de heredero y del legado condicionales ó á término.**

---

#### ARTÍCULO 60

Los ascendientes no pueden imponer gravámenes ni condiciones sobre la parte de herencia que deben distribuir entre sus descendientes legítimos con arreglo á las disposiciones de este Código.

Serán válidos, no obstante, los gravámenes ó

condiciones impuestos sobre los bienes que individualmente ó en común dejaren á sus descendientes legítimos de la parte de herencia que están obligados á distribuir entre ellos:

1.º Cuando se establezcan á favor de otros descendientes legítimos del que los imponga, siempre que éste dejase al descendiente gravado con ellos algunos bienes de libre disposición.

2.º Cuando dichos gravámenes ó condiciones se impongan para el caso de morir sin descendientes legítimos todos los llamados á suceder, al que los impuso, como herederos forzosos. En este último caso, los gravámenes ó condiciones no privarán al descendiente á quien se impusieron, del derecho de disponer de tales bienes con sujeción á lo establecido en el presente Código, produciendo dichos gravámenes ó condiciones todos los efectos cuando aquél no hiciese uso de este derecho.

La validez de los expresados gravámenes ó condiciones, en los casos comprendidos en los dos números anteriores, se entenderá sin perjuicio de los derechos reconocidos á los descendientes y ascendientes legítimos por el artículo 15 de este Código y con las limitaciones consiguientes á lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del mismo y por el 781 del Código civil general.

SECCIÓN CUARTA (QUINTA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

De los herederos forzosos.

ARTÍCULO 61

Son únicamente herederos forzosos los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

Los que no tienen descendientes legítimos pueden disponer libremente de sus bienes.

Los bienes que los padres y ascendientes legítimos dejaren á su fallecimiento, constituyen la herencia común para sus hijos y descendientes legítimos en la forma que prescribe el presente Código.

ARTÍCULO 62

Los padres, al distribuir los bienes entre sus hijos legítimos, pueden nombrar heredero á uno ó más de ellos, según quieran, y dejar á los otros lo que les plazca.

Si el testador tiene además nietos legítimos descendientes del hijo fallecido, se considerarán como si viviese éste, pero no podrá instituirlos herederos sino deshereda á los hijos.

Cuando el testador solo tenga nietos legítimos, podrá disponer de sus bienes como si solo tuviera hijos legítimos.

Se aplicarán por analogía las mismas reglas cuando el testador tenga descendientes de ulteriores grados.

#### ARTÍCULO 63

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los padres y ascendientes podrán disponer de alguna parte de sus bienes fuera de sus hijos y descendientes. En tal caso éstos tendrán derecho á pedir que se dejen sin efecto los legados que excedan del quinto de la herencia.

La acción para ejercitar este derecho prescribirá á los seis meses del fallecimiento y conocerá en ella el Consejo de familia de que trata el artículo 31 de este Código.

En ningún caso procede el suplemento de legítima.

### SECCIÓN QUINTA (SÉPTIMA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

#### Derechos del cónyuge viudo.

---

#### ARTÍCULO 64

Los derechos del cónyuge viudo en la sucesión testada serán los que resulten de capitulaciones matrimoniales, de otros instrumentos intervivos ó de disposiciones mortis-causa en lo que no perjudique á los herederos forzosos, según este Código.

**SECCION SEXTA (OCTAVA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)**

**Derechos de los ascendientes que no son herederos forzosos.**

---

**ARTÍCULO 65**

Los ascendientes legítimos tendrán respecto de sus descendientes los derechos especificados por el libro I de este Código.

Los ascendientes y descendientes naturales tendrán asimismo los derechos que les concede el libro I de este Código en la forma y condiciones que allí se fijan.

Los legitimados por rescripto real serán equiparados á los naturales.

**SECCION SEPTIMA (NOVENA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)**

**De la desheredación.**

---

**ARTÍCULO 66**

Los ascendientes pueden desheredar total ó parcialmente á sus descendientes legítimos que, después de cumplir los 14 años, hubiesen cometido alguna de las causas que la ley considera bastantes para ello.

La desheredación por justa causa solo pierde su fuerza mediante revocación expresa del mismo testador.

La desheredación puede hacerse en testamento ó en acto inter-vivos revocable por última voluntad.

La expresión de la causa en que la desheredación se funda es siempre indispensable.

#### ARTÍCULO 67

Son únicamente causas justas de desheredación las señaladas en el art. 853 del Código civil general.

#### ARTÍCULO 68

La declaración de nulidad de la desheredación no hará perder su fuerza al instrumento en que se hizo ésta.

Anulada como injusta la desheredación, el desheredado tendrá derecho, siendo el único heredero forzoso del que lo desheredó, á todos los bienes que los ascendientes están obligados á dejar á sus descendientes legítimos; habiendo otros herederos forzosos, instituidos en partes desiguales, á una porción equivalente á la que en el testamento dejare al menor favorecido de ellos; debiendo distribuirse la herencia entre todos con igualdad cuando los instituidos lo fueran por partes iguales, ó todos hubieran sido desheredados injustamente y se anulara, en su totalidad, la desheredación.

ARTÍCULO 69

La preterición de un hijo ó descendiente heredero forzoso del testador no anula la última disposición de éste.

El hijo ó descendiente preterido podrá ejercer, dentro de un año contado desde el día siguiente al en que tuvo conocimiento de su preterición, los derechos que se conceden por el art. 66 al desheredado injustamente.

El hijo ó descendiente que fuese desheredado injustamente, podrá reclamar su derecho de heredero forzoso dentro del año siguiente al día en que tuvo conocimiento de su desheredación.

CAPÍTULO III

De la sucesión intestada.

---

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general.

---

ARTÍCULO 70

A falta de herederos testamentarios, ó cuando no se ha dispuesto de toda la herencia, se defiere ésta en parte, ó en todo, según los casos, ó las personas naturales ó jurídicas con sujeción á las reglas del presente capítulo, siempre que no sean

incapaces para suceder, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de este Código.

## **SECCION SEGUNDA (TERCERA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)**

### **De la representación.**

#### **ARTÍCULO 71**

El derecho de representación tendrá lugar en la línea descendente conforme á lo que se dispone en el siguiente capítulo.

No habrá derecho de representación en la línea colateral, salvo en los casos señalados en el art. 75.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del orden de suceder, según la diversidad de líneas y llamamientos.**

## **SECCION PRIMERA**

### **De la línea recta descendente.**

#### **ARTÍCULO 72**

La sucesión de los descendientes legítimos se ajustará á las prescripciones de los artículos 930 á 934 del Código civil general.

## SECCION SEGUNDA

**De los derechos de los hijos naturales reconocidos y de los legitimados por concesión real.**

---

### ARTÍCULO 73

Esta sucesión se regirá por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Sucederán al difunto á falta de descendientes legítimos de éste.

2.<sup>a</sup> Existiendo descendientes legítimos sólo tendrán derecho á los alimentos conforme á los artículos 16 y 18 de este Código.

3.<sup>a</sup> Les sucederán sus descendientes legítimos, quienes tendrán también derecho de representación en la herencia de su abuelo.

4.<sup>a</sup> A falta de descendientes legítimos les heredarán sus hermanos naturales; en defecto de éstos, el cónyuge, y á falta de éste los parientes naturales más próximos.

5.<sup>a</sup> Los ascendientes naturales sucederán á falta de descendientes legítimos en los bienes que hubieren donado ó vendido á sus descendientes naturales si éstos dejaren los mismos bienes.

### SECCION TERCERA

#### De la sucesión de los ascendientes.

---

##### ARTICULO 74

A falta de descendientes sucederán al difunto los ascendientes en los bienes que éstos le hubieren transmitido por cualquier título, siempre que estuvieren los mismos bienes en la herencia de aquél.

### SECCION CUARTA

#### De la sucesión de los hermanos y sobrinos.

---

##### ARTICULO 75

En estos órdenes de suceder se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En concurrencia con ascendientes del difunto heredarán los bienes no incluídos en el artículo anterior los hermanos y medio hermanos, pero éstos únicamente tendrán parte igual en los bienes que procedan del ascendiente común fallecido y la mitad de porción que los hermanos de padre y madre en los bienes propios del difunto.

2.<sup>a</sup> A falta de descendientes y ascendientes heredarán al difunto en todos sus bienes los hermanos y medio hermanos, éstos con la limitación de la regla anterior.

3.<sup>a</sup> En los bienes adquiridos á título lucrativo de algún pariente colateral del difunto le sucederán, á falta de descendientes, los hermanos de la línea de que procedan dichos bienes.

4.<sup>a</sup> Cuando los hermanos que dejare el difunto fueran todos de parte de padre ó todos de parte de madre, le sucederán los respectivos hermanos de padre ó madre en todos los bienes, y si quedaren medio hermanos de ambas líneas, heredarán por derecho de representación en los bienes que procedan de sus respectivos padres y por partes iguales en los restantes.

5.<sup>a</sup> Si el difunto dejare medio hermanos y sobrinos, hijos de hermanos carnales, heredarán los sobrinos por medio de representación la parte de herencia que correspondería á sus padres, según este artículo.

6.<sup>a</sup> Si dejare únicamente sobrinos carnales, éstos heredarán todos los bienes.

7.<sup>a</sup> Cuando concurrieran sobrinos carnales y de medio hermanos ó sólo de éstos, heredarán por derecho de representación la porción ó parte que correspondería á sus respectivos padres.

8.<sup>a</sup> En todos los casos de las reglas anteriores se entenderá aplicado el parentesco legítimo, y, en cuanto á la porción de herencia, será por partes iguales cuando no se exprese otra.

## SECCION QUINTA

### De la sucesión de los cónyuges.

---

#### ARTÍCULO 76

En defecto de las personas llamadas á suceder en las anteriores secciones, heredará al difunto su cónyuge, no separado por sentencia firme de divorcio, ni declarado indigno ó incapaz de sucederle.

No obstará para este caso que el cónyuge haya renunciado el derecho de viudedad.

## SECCION SEXTA

### De la sucesión de los demás colaterales.

---

#### ARTÍCULO 77

Cuando no existieran parientes colaterales de los expresados en la Sección cuarta, ni cónyuge, se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Sucederán los demás parientes colaterales de cada línea, excluyendo en ella los más próximos á los más remotos, salvo lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de este artículo.

2.<sup>a</sup> La proximidad del parentesco con el difunto intestado se entenderá dentro de cada línea con relación al ascendiente de quien procedan los bie-

nes, no al de aquél de quien inmediatamente los recibiera el difunto.

3.<sup>a</sup> El pariente más próximo de cada línea recibirá los bienes que de ella procedan y si fueren varios de un mismo grado se los dividirán por partes iguales entre ellos.

4.<sup>a</sup> La investigación sobre el origen de los bienes y la subdivisión de ramas entre los ascendientes para justificar el parentesco, serán ilimitadas por la ley.

5.<sup>a</sup> Los bienes propios del difunto y aquellos cuyo origen se desconozca, se dividirán por mitad entre ambas líneas y dentro de cada una de ellas corresponderán á los más próximos por partes iguales ó en su totalidad, si fuere uno solo.

Si dentro de una línea el pariente más próximo fuese de vínculo sencillo, tendrá derecho á la mitad de los bienes á que esta regla se contrae, correspondiendo la otra mitad á los de doble vínculo que le sigan en grado.

6.<sup>a</sup> Cuando no existieran parientes de una línea ó no comparecieran á reclamar sus derechos hereditarios ó no justificaran éste, se adjudicarán todos los bienes del difunto á los parientes más próximos de la otra línea.

7.<sup>a</sup> Dentro de cada línea los parientes de vínculo sencillo solo tendrán derecho á los bienes que de su respectivo ascendiente poseyera el intestado.

8.<sup>a</sup> No se fija límite de grados en la sucesión de los colaterales.

**SECCIÓN SEPTIMA** (QUINTA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

**De la sucesión del Hospital de Nuestra Señora de Gracia  
y del Estado.**

---

**ARTÍCULO 78**

A falta de parientes dentro del 4.º grado y del cónyuge, heredará el Hospital de Nuestra Señora de Gracia los bienes de los acogidos que fallecieren intestados en él.

En defecto de todos los llamados, heredará el Estado en la manera que se dispone en la sección respectiva del Código civil general.

**CAPÍTULO V**

**Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.**

---

**SECCION PRIMERA**

(PRIMERA Y SEGUNDA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

**Disposiciones generales.**

---

**ARTÍCULO 79**

En la materia de este capítulo deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª Todo lo prescrito en este Código y en el derecho común supletorio respecto á sucesiones

por testamento ó sin él, se entiende sin perjuicio del derecho de viudedad foral ó pactada que corresponda al cónyuge sobreviviente.

2.<sup>a</sup> Mientras subsista la viudedad, los herederos, legatarios y cuantos tengan interés en la herencia por título lucrativo, no podrán reclamar del sobreviviente la división y entrega de bienes de ninguna clase, si no se consigna este derecho especialmente en el presente Código ó consta de documento público otorgado por el viudo, pero podrá hacerse la división de los bienes de una herencia, salva la viudedad, conservando ó separando la nuda propiedad.

3.<sup>a</sup> No se admite la obligación de *reservar* que regula el Código civil general.

Solamente se observará cuando resulte consignada en documento público y no menoscabe los derechos de viudedad ó legitimarios reconocidos en este Código.

## SECCIÓN SEGUNDA

(CUARTA Y QUINTA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

**De la aceptación y repudiación de la herencia y del beneficio de inventario.**

### ARTÍCULO 80

La aceptación y repudiación de la herencia y el beneficio de inventario se regirán por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se entiende siempre aceptada la herencia ó beneficio de inventario aunque éste no se haga.

2.<sup>a</sup> El heredero puede hacer inventario judicial ó extrajudicialmente.

3.<sup>a</sup> La mujer casada puede aceptar herencia sin licencia del marido pero necesitará de ésta para repudiarle.

4.<sup>a</sup> El heredero será administrador y poseedor de la herencia.

## CAPÍTULO VI

### De la colación y partición.

---

## SECCION PRIMERA

### De la colación é igualación de bienes.

---

#### ARTÍCULO 81

No se conoce la colación de bienes que regula el Código civil general. Unicamente se observará cuando los padres impusieran esta obligación expresamente en documento público, si se trata de bienes sitios, haciendo constar su justiprecio. En todo caso se llevará á colación la cantidad fijada.

#### ARTÍCULO 82

Si los padres hubieran dispuesto por documento público que sus hijos solteros reciban otro tanto

de lo que percibieron los ya casados, ó que éstos se igualen, se procederá á la entrega ó igualación de dotes y donaciones matrimoniales antes de practicar la división total de la herencia y hasta donde alcancen los bienes hereditarios.

Si no resultasen bienes suficientes, se entregarán los que haya á los partícipes con igualdad, si los padres no dispusieron otra cosa.

## SECCION SEGUNDA

### De la partición.

---

#### ARTÍCULO 83

Cuando termine el derecho de viudedad, ó cuando éste no exista, la división, partición y entrega de bienes correspondientes á los herederos, se ajustará á las prescripciones de los capítulos respectivos del Título III Libro XIV de este Código.

En su defecto, y para los demás casos de sucesión, se aplicarán las disposiciones análogas del Código civil general, teniendo siempre los coherederos el derecho de pedir la división de bienes y sujetándose á lo que el difunto hubiese ordenado en capítulos matrimoniales ó por última voluntad.

### SECCION TERCERA

(ADICIONAL Á LA QUINTA DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

**De los consortes en una misma cosa ó fideicomiso foral.**

---

#### ARTÍCULO 84

Desde la publicación de este Código no se reconocerá la existencia de la institución conocida con los nombres de *consortes en una misma cosa ó fideicomiso foral*, según la cual la propiedad de bienes sitios, heredados por testamento ó por ab-intestato del ascendiente común, pertenecía pro-indiviso á dos ó más personas.

El estado de derecho creado por la mancomunidad derivada de la indivisión, será considerado como una *comunidad de bienes* y se regirá en lo sucesivo por los preceptos del Código civil general.

# LIBRO CUARTO

## De las obligaciones y de los contratos.

---

### TÍTULO PRIMERO

#### De las obligaciones.

---

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Disposiciones generales.

---

#### ARTÍCULO 85

En materia de obligaciones se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La posesión y el dominio de las cosas objeto de las obligaciones se transfieren mediante el documento en que se expresa que la entrega de éste sirve de tradición.

2.<sup>a</sup> La promesa verbal demostrada por confesión del promitente, por testigos ó por la consignación de arras, tiene fuerza civil de obligar.

3.<sup>a</sup> Presúmese pagada la deuda cuando el documento en que conste se halla en poder del deudor, á menos de justificarse lo contrario.

## TITULO II

### **De los contratos.**

---

## CAPÍTULO ÚNICO

### **Disposiciones generales.**

---

#### ARTÍCULO 86

Con aplicación á los contratos en general, se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 9.º, 35 y 36 y demás concordantes de este Código.

2.<sup>a</sup> Ningún contrato se rescindirá por causa de lesión.

Cuando en un contrato tenga interés un menor ó incapacitado ó ausente, responderá de cualquier lesión que éstos sufran, respectivamente, el tutor ó el representante que hubiese intervenido en el otorgamiento y procedido con culpa ó negligencia.

3.<sup>a</sup> No es admisible la excepción de dinero no contado cuando documentalmente se confiesa haberlo recibido.

## TITULO III

### **Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.**

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### **Disposiciones generales.**

---

##### ARTÍCULO 87

La celebración del matrimonio constituye á los contrayentes, respecto de sus personas y bienes, en sociedad conyugal.

Esta sociedad se regirá por las reglas que los contrayentes pacten en sus capitulaciones matrimoniales, en lo que estén conformes con la moral y las buenas costumbres, y, á falta de pacto, por las disposiciones contenidas en el presente Código, y en su caso, por las que sean su complemento.

##### ARTÍCULO 88

Los aragoneses pueden otorgar sus capitulaciones desde que tienen capacidad para contraer matrimonio y podrán modificarlas ó revocarlas libremente antes ó después de su celebración, sin perjuicio de las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 89

La forma de otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales y de su modificación se registrá por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando se aporten bienes inmuebles, deberán otorgarse por escritura pública.

2.<sup>a</sup> Cuando versen exclusivamente sobre bienes muebles de un valor total que no exceda de 2.500 pesetas y no haya Notario en el pueblo, podrán otorgarse ante el Secretario del Juzgado municipal y dos testigos. Tanto éstos como el Secretario deberán declarar, bajo su responsabilidad, en el documento, que les consta la entrega y aportación efectiva de los muebles.

El contrato original se custodiará en el archivo de dicho Juzgado y servirá de matriz para librar las copias que pidiesen los interesados. El Secretario comunicará, además, por oficio al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, el otorgamiento, dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere hecho.

3.<sup>a</sup> Las capitulaciones y su reforma ó revocación, otorgadas según la regla 1.<sup>a</sup> é inscriptas cuando las leyes lo exijan, producirán efecto contra tercero desde la fecha de sus respectivos asientos.

El mismo efecto producirán las que se otorguen, según la regla 2.<sup>a</sup>, desde la fecha de su otorgamiento.

Las capitulaciones que se otorguen en otras formas de las prescritas en este artículo, sólo pro-

ducirán acción y excepción entre los otorgantes y sus herederos.

#### ARTÍCULO 90

Los ascendientes de los cónyuges pueden instituir á éstos, en las capitulaciones que otorguen para su matrimonio, herederos de todos sus bienes, ó dotarlos con una porción de éstos ó con determinada cantidad en concepto de legítima.

La institución ó dotación á que este artículo se refiere, es susceptible de cuantas condiciones sobre revocación, cargas en favor de otras personas, reversión, reserva del *señorío mayor* y facultad de gravar ó enagenar, impongan los ascendientes.

La institución y dotación hechas en los términos á que este artículo se refiere, no serán reformables sino por acuerdo unánime de todos los que intervinieron en la capitulación ó de sus herederos ó representantes.

#### ARTÍCULO 91

Los contrayentes pueden establecer en sus capitulaciones matrimoniales los pactos que estimen convenientes sobre sucesión de sus bienes presentes y futuros, siempre que no perjudiquen los derechos que en este Código se reconocen á los descendientes.

Los cónyuges, procediendo de común acuerdo, podrán alterar dichos pactos, cuando lo estimen

conveniente, pero el sobreviviente no podrá hacerlo sino en lo que se refiera á sus propios bienes.

#### ARTÍCULO 92

También pueden los cónyuges pactar en sus capitulaciones que el sobreviviente de ellos, ó personas especialmente determinadas por el parentesco ó por las funciones que ejercen, hagan la elección de un sucesor universal entre los descendientes y fijen, para los demás, con cargo á la herencia, dotes prudenciales que les sirvan de legítima paterna y materna.

Los delegados desempeñarán su cometido con sujeción á las facultades consignadas en las capitulaciones, constituyéndose en consejo de familia, conforme á este Código, y representarán la herencia yacente hasta que verifiquen el nombramiento del sucesor.

También señalarán, á medida que las circunstancias lo exijan, las dotes ó legítimas á que este artículo se refiere. En todo caso harán la elección de heredero antes que el menor de los hijos de los cónyuges alcance la edad de veinte años, quedando de lo contrario caducada la delegación concedida.

#### ARTÍCULO 93

En las capitulaciones matrimoniales podrán los contrayentes pactar respecto de los bienes muebles

lo que tengan por conveniente, y, además lo siguiente:

1.º Que todos ó parte de ellos los aportan en concepto de sitios, raíces ó inmuebles, ó como herencia del aportante.

2.º Que en igual concepto aprecian todos los de igual clase adquiridos por cualquier título durante la sociedad conyugal.

En el primer caso deberán estimarlos en cantidad fija y el aportante ó sus herederos tendrán derecho á reclamar la estimación al disolverse la sociedad conyugal.

También se producirán en su respectivo caso los efectos que respecto á la viudedad se determinan en el artículo 152 de este Código.

Los demás bienes muebles que se aporten ó adquieran, sin darles concepto de sitios, se regirán por las reglas de la sociedad conyugal.

#### ARTÍCULO 94

Los contrayentes pueden estipular que se prorogue la viudedad sobre los bienes del premuerto en favor del supérstite, aun cuando pase éste á ulterior matrimonio y haya descendientes del anterior.

Esta prórroga que se conoce con el nombre de *casamiento en casa*, las condiciones para el contrato del nuevo matrimonio del viudo, los derechos de los hijos que del mismo resulten y las causas de expiración de dicha prórroga, se ajustarán á las

disposiciones de la capitulación originaria, y en su defecto, á las de la Sección novena capítulo X de este Libro.

ARTÍCULO 95

Es lícito á los cónyuges establecer en sus capitulaciones que se hagan comunes de ambos, además de los que ya lo sean por su condición legal, los bienes aportados al matrimonio, ó los que cualquiera de ellos adquiriera durante la sociedad legal, aunque sea por título lucrativo, ó unos y otros, ó solamente parte de ellos.

Este pacto llamado de *hermandad* da derecho á cada contrayente ó á sus respectivos herederos, á la mitad de los bienes sobre que la comunidad se estipula y no excluye, á menos de renuncia expresa, la viudedad á favor del supérstite sobre la mitad restante en los casos en que deba tener lugar.

ARTÍCULO 96

El matrimonio que contrajerén fuera de España un aragonés y una extranjera, se regirá á falta de capitulaciones, por las disposiciones del presente Código.

El matrimonio que en iguales condiciones contrajerén un extranjero y una aragonesa, se regirá por el derecho del país del marido, salvo lo establecido en el título preliminar del Código civil general, respecto de los bienes inmuebles.

## CAPÍTULO II

### De las donaciones por razón de matrimonio.

---

#### ARTÍCULO 97

Las donaciones que se hicieren los esposos en consideración á su futuro matrimonio, serán ineficaces si éste no llega á celebrarse.

La esposa adquirirá, sin embargo, y transmitirá, en su caso, á los herederos, la propiedad de cualesquiera regalos que le hubiese hecho el esposo, cuando la causa de la no celebración del matrimonio sea la muerte de uno de los prometidos.

#### ARTÍCULO 98

Es lícito entre los cónyuges la contratación sobre todos sus bienes, sin otras excepciones que las siguientes:

1.<sup>a</sup> Son nulas las donaciones de bienes muebles entre cónyuges.

2.<sup>a</sup> La mujer no puede admitir ó donar á su marido la dote ó la firma de ésta, ni cancelar las hipotecas que se la aseguran, sin consentimiento de quien las hubiese constituido, y, en su defecto, de los dos parientes más próximos de éste, si los hubiese, y, en último caso, del Juez de primera instancia.

ARTÍCULO 99

Salvo lo exceptuado por el artículo anterior, los cónyuges están facultados para donarse recíprocamente todos sus bienes sitios ó parte de ellos. Estas donaciones, para ser válidas, habrán de ser consignadas por escritura pública.

Los hijos legítimos del donante, nacidos ó póstumos, podrán impugnar la donación en cuanto afecte á los derechos que en este Código se reconocen á los mismos.

En lo demás, las donaciones á que el presente artículo se refiere, son susceptibles de cuantos pactos quieran establecer los cónyuges, y serán revocables por las causas que invalidan las donaciones entre extraños.

### CAPÍTULO III

#### De la dote.

---

#### SECCION PRIMERA

##### De la constitución, cuantía y garantía de la dote.

---

ARTÍCULO 100

Solamente los padres, ó el que de ellos sobreviva, están obligados á dotar á sus hijas legítimas con ocasión del matrimonio de las mismas.

Cesa la obligación de dotar:

- 1.º Si las hijas se casan contra la voluntad

ú oposición manifiesta del que debiera constituir la dote.

2.º Si las hijas tienen bienes propios, cuyos productos sean suficientes para su alimentación.

#### ARTÍCULO 101

La cuantía de la dote no está sujeta á tasa.

La hija no tiene ningún recurso para reclamar suplemento ó ampliación de dote.

#### ARTÍCULO 102

Son dote para los efectos de este capítulo, los bienes que aporta la mujer al matrimonio ó que adquiriera durante él por título lucrativo, ya sean sitios, ya muebles si por pacto se les ha dado la consideración de sitios.

#### ARTÍCULO 103

A menos de imposibilidad ó de explícita dispensa, el marido está obligado á garantizar, mediante hipoteca, el valor de los bienes de naturaleza mueble que reciba de parte de la mujer, si se le entregan en calidad de inmuebles ó sitios.

Mientras no se halle inscripto en el Registro de la Propiedad el aseguramiento hipotecario á que este artículo se refiere, el dinero, los valores ó efectos públicos al portador y en general los muebles no fungibles y el precio de los fungibles, se deposi-

tarán en un establecimiento adecuado, de elección de la mujer. El marido percibirá los productos de las sumas ó valores depositados.

Constituída la hipoteca suficiente, podrá el marido disponer de los muebles dotales, como de los demás bienes comunes de la sociedad conyugal.

## SECCION SEGUNDA

### Del dominio y de las responsabilidades de la dote.

---

#### ARTÍCULO 104

Salvo pacto en contrario, la mujer conserva el dominio de los bienes inmuebles ó sitios, aun cuando hayan sido estimados al tiempo de su aportación ó adquisición.

El marido no podrá, por tanto, enagenar ni gravar dichos bienes sin conocimiento de la mujer.

#### ARTÍCULO 105

Los inmuebles dotales responderán directamente de las obligaciones hipotecarias á que, al aportarlas al matrimonio, se hallaran afectos, y de las que sobre los mismos hubiesen impuesto de común acuerdo los cónyuges, en los términos que resulten de las correspondientes inscripciones en el Registro de la Propiedad.

Aun no estando hipotecados, y en cuanto no baste la parte de gananciales de la mujer, responderán los inmuebles dotales de las obligaciones contraídas con consentimiento de aquélla para librarlos de cargas, retraerlos ó en otra cualquiera forma mejorarlos en utilidad ó beneficio exclusivo de la mujer misma.

Fuera de lo anteriormente dispuesto, los inmuebles dotales no responderán de las deudas del matrimonio sino después de hacer excusión, por su orden respectivo, de los bienes comunes de la sociedad conyugal y de los propios del marido.

#### ARTÍCULO 106

Para los efectos del último párrafo del artículo anterior, se reputarán deudas del matrimonio:

1.º Las suscriptas ú otorgadas por marido y mujer.

2.º Las contraídas por el marido, solamente para atenciones ó necesidades de la sociedad conyugal.

Mientras no se pruebe que el marido es mal administrador, se presumirán invertidas en utilidad común las deudas á que este número se refiere.

3.º Las procedentes de los actos ejecutados por la mujer, en la forma y con las limitaciones que se detallan en el art. 62 del Código civil.

ARTÍCULO 107

El delito ejecutado por un cónyuge y en general las responsabilidades pecuniarias que á éste se impusieren administrativa ó judicialmente por actos ú omisiones propios, no afectarán, en ningún caso, á los derechos que al otro cónyuge correspondan en los bienes que aportó al matrimonio.

SECCION TERCERA

De la restitución de la dote.

---

ARTÍCULO 108

El marido devolverá ó entregará la dote en los casos y forma que se determinan en los capítulos VIII, IX y X del presente título y en los demás que fijen las leyes, salvo el derecho de viudedad, cuando proceda.

CAPÍTULO IV

(SIN REFERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

Del excrex, firma ó aumento de dote.

---

ARTÍCULO 109

El que contrajere ó hubiere contraído matrimonio, puede señalar á su consorte una cantidad

ó una cosa determinada, bajo la denominación de excrex, firma ó aumento de dote.

Esta donación especial no está sujeta en su cuantía á ninguna tasa.

#### ARTÍCULO 110

El señalamiento puede hacerse en capitulaciones matrimoniales ó en testamento.

La firma de dote asignada en testamento, tiene la consideración de simple legado y no perjudica á los acreedores anteriores.

#### ARTÍCULO 111

Son requisitos indispensables para que la mujer ó sus herederos reclamen firma de dote sobre los bienes del marido:

- 1.º Que medie pacto ó señalamiento expreso.
- 2.º Que se haya fijado concretamente la cosa ó cantidad en que ha de consistir.

#### ARTÍCULO 112

La firma de dote es susceptible, en cuanto á su entrega, facultad dispositiva y reversión, de los pactos posibles y conformes con el Derecho natural que quieran establecer los cónyuges.

En defecto de pacto, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª La mujer tendrá facultad para distribuir

libremente la firma de dote entre los descendientes habidos de su matrimonio con la persona que hizo la asignación.

2.<sup>a</sup> Si la mujer no verificase la distribución, la heredarán por igual dichos descendientes.

3.<sup>a</sup> No quedando descendientes del expresado matrimonio, la mujer que no hubiere contraído ulteriores bodas podrá disponer, como si fuese caudal propio, de la mitad de su firma de dote. La otra mitad revertirá á los habientes derecho del marido.

4.<sup>a</sup> Cuando la viuda del que asignó la firma de dote no tuviere descendientes de éste y pasare á nuevo matrimonio, recaerá íntegramente dicha firma en los herederos del asignante.

#### ARTÍCULO 113

Corresponde al marido sobreviviente el derecho de viudedad sobre la firma de dote cuando expresamente se hubiere pactado, cuando esté constituida en bienes sitios ó inmuebles, y cuando, aunque conste de bienes muebles, se aporten como sitios á la sociedad conyugal.

#### ARTÍCULO 114

Cuando se dé el caso de señalar la mujer firma de dote en favor del marido, se regirá este señalamiento por lo que resulte de las capitulaciones matrimoniales ó del testamento en que se constituya.

A falta de estipulación, los efectos de la firma de dote asignada al marido se acomodarán á lo establecido en el presente capítulo respecto de la asignada á la mujer.

#### ARTÍCULO 115

Por muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente no podrá extraer su reconocimiento ó firma de dote consistente en cantidad, mientras disfrute el derecho de viudedad universal.

Le será lícito, no obstante, sacar en cualquier tiempo el reconocimiento ó firma de dote en que se ocupa el presente artículo, si la viudedad se hubiese circunscrito á determinados bienes del premuerto, ó si el caudal de éste se compusiese principalmente de muebles no aportados como sitios.

#### ARTÍCULO 116

La cantidad del reconocimiento ó firma de dote que se hubiere asegurado con determinados bienes, se distraerá de ellos con preferencia; y cuando no fuesen suficientes, se completará sobre los demás bienes del asignante.

#### ARTÍCULO 117

El cónyuge que comete adulterio pierde los derechos que en este Código se le conceden sobre el reconocimiento ó firma de dote.

Si por muerte del cónyuge inocente se sobreyese en la querella criminal, ó en el expediente de divorcio, antes de recaer sentencia firme, podrán los herederos de aquél, solicitar de los Tribunales civiles la declaración que corresponda contra el culpable, á los efectos del presente artículo.

## CAPÍTULO VI

### **De los bienes parafernales.**

---

#### ARTÍCULO 118

No se reconoce la existencia de bienes parafernales ó extradotales.

Por tanto, no tendrán aplicación, en ningún caso, las disposiciones del capítulo IV, título III, libro IV del Código civil general.

El marido podrá, sin embargo, autorizar á su mujer para que administre determinados bienes, conforme al artículo 11 de este Código.

## CAPÍTULO VII (V DEL CÓDIGO CIVIL GENERAL)

### **De la sociedad conyugal.**

---

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Disposiciones generales.**

---

#### ARTÍCULO 119

La sociedad conyugal se regirá por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Solo á falta de capitulaciones matrimoniales ó en defecto de pactos especiales consignados en ellas, con la limitación del artículo 87, regirán las prescripciones del presente capítulo.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio del derecho concedido en el artículo 88.

2.<sup>a</sup> En armonía con estos preceptos la sociedad conyugal puede ó no comenzar el día de la celebración del matrimonio y terminar durante él.

3.<sup>a</sup> La sociedad conyugal no termina totalmente por la muerte de uno de los cónyuges en los casos de los artículos 125 y 126.

## SECCION SEGUNDA

**De los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges.**

---

### ARTÍCULO 120

Tendrán la consideración de propios de cada cónyuge:

1.º Los bienes sitios y los inmuebles aportados en concepto de sitios.

2.º Los bienes sitios ó inmuebles que hubiese adquirido por título lucrativo durante la sociedad legal, y los que durante ella hubiese hecho definitivamente suyos por caducidad de la acción para obligarle á retrovenderlos, por consolidación gratuita de los dominios directo y útil, ó por prescripción comenzada antes del matrimonio.

## SECCION TERCERA

**De los bienes comunes de ambos cónyuges.**

---

### ARTÍCULO 121

Tendrán la consideración de comunes de ambos cónyuges:

1.º Los bienes de naturaleza mueble, los derechos en general y los créditos de todas clases, incluso los hipotecarios, que cualquiera de los con-

trayentes hubiese aportado al matrimonio, ó que durante éste se hubieran adquirido por uno de ellos, ó por los dos, á título oneroso ó lucrativo.

2.º Los bienes sitios ó inmuebles adquiridos durante el matrimonio por título oneroso, aunque la adquisición se hubiere hecho á nombre de uno solo de los cónyuges.

3.º Las mejoras introducidas en los bienes sitios ó inmuebles de un cónyuge, si se hubieren costeados con el caudal de la sociedad.

4.º El beneficio reportado con cantidades tomadas del fondo social é invertidas en la reducción de censos, hipotecas y otras cargas á que estuvieren afectos los sitios ó inmuebles de cualquiera de los cónyuges, ó en la consolidación de los dominios directo y útil, ejercicio de los retractos, liberación de servidumbres y resolución del pacto ú otro semejante.

5.º Los demás bienes y derechos consignados en la sección tercera, capítulo V, título III del libro III del Código civil general, cuyas prescripciones regirán como complemento de la presente Sección.

6.º Cualesquiera otros bienes y derechos que conforme á las disposiciones del presente Código deban ser objeto de división al disolverse la sociedad conyugal, la llamada sociedad continuada, ó la viudedad.

## SECCION CUARTA

### De las cargas y obligaciones de la sociedad conyugal.

---

#### ARTÍCULO 122

Será de cargo de esta sociedad el cumplimiento de las obligaciones que consten en las capitulaciones, de las que se consignan en este Código, de las que por derecho natural son propias del matrimonio, ó consecuencia de la paternidad, y de las demás que á los cónyuges impongan las leyes generales en cuanto no se contradigan con lo dispuesto en el presente Código.

## SECCION QUINTA

### De la administración de la sociedad conyugal.

---

#### ARTÍCULO 123

La administración de la sociedad conyugal se regirá por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Por lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de este Código y en los anteriores capítulos del presente título.

2.<sup>a</sup> La mujer no puede disponer de sus propios bienes ni de los gananciales sin consentimiento del marido.

El contenido de este artículo se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 62 del Código civil general, de la facultad que tienen marido y mujer para disponer de sus bienes por acto de última voluntad, y de las demás disposiciones que rigen en los casos de ausencia, separación de bienes de los cónyuges, y otros determinados en las leyes, en cuanto no se opongan á lo prescripto en este Código.

3.<sup>a</sup> El marido no podrá arrendar los bienes sitios de la sociedad conyugal por más tiempo de un año sin consentimiento de su mujer, si percibe el precio del arrendamiento por anticipado y ella disfruta del derecho de viudedad llamado espec-tante en este Código.

## SECCION SEXTA

### De la disolución de la sociedad conyugal.

---

#### ARTÍCULO 124

La sociedad conyugal de gananciales se disuelve:

1.<sup>o</sup> Por la declaración de nulidad del matrimonio.

2.<sup>o</sup> Por la muerte de uno de los cónyuges, si no existe sociedad continuada con arreglo á este Código.

3.<sup>o</sup> Por la separación de bienes de que trata el capítulo VI, título III, libro IV del Código civil general, si además existe la condición señalada para

el sobreviviente en el número anterior y sin perjuicio de las disposiciones de este Código que regulan la capacidad y derechos de los cónyuges.

ARTÍCULO 125

La disolución de la sociedad conyugal se ajustará á lo convenido en los capítulos matrimoniales ó en otro documento fehaciente, y en su defecto á las reglas establecidas por el capítulo IX de este título.

ARTÍCULO 126

Cuando exista viudedad limitada y no se practique división de muebles continuará la sociedad y se regirá por lo dispuesto en el capítulo siguiente.

ARTÍCULO 127

Cuando exista viudedad universal ó limitada, y, en este caso, se dividan los muebles, la sociedad conyugal de gananciales se transformará en situación de viudedad, que se regirá por lo dispuesto en el capítulo X de este título.

## CAPÍTULO VIII

**De la sociedad continuada entre el sobreviviente y sus hijos.**

---

### SECCION PRIMERA

**Disposiciones generales.**

---

#### ARTÍCULO 128

Hay sociedad continuada cuando después de la muerte de un cónyuge no se procede entre los hijos comunes y el sobreviviente usufructuario de bienes sitios, á la división y entrega de los muebles, entonces existentes.

La confección del inventario de estos bienes no producirá los efectos de impedir ó interrumpir esta sociedad si en él no se expresa lo contrario.

#### ARTÍCULO 129

No se considera continuada esta sociedad:

1.º Cuando el viudo ó alguno de los hijos mayores de edad, hicieron manifestación ó requerimiento en forma para proceder á la división de bienes muebles.

Los dos parientes más próximos del cónyuge premuerto, ó el Ministerio fiscal, podrán hacer igual manifestación ó requerimiento, en representación de los hijos menores de edad.

Mientras quede algún hijo que no pida la división, existirá esta sociedad respecto de él.

2.º Cuando el cónyuge sobreviviente goce por pacto ó por testamento el derecho de viudedad universal.

3.º Cuando al fallecimiento de uno de los cónyuges no quedaren bienes muebles divisibles ó fuesen estos infructíferos ó hubieren necesariamente desaparecido por ser entregados ó vendidos en pago de las deudas comunes del consocio conyugal.

4.º Cuando después de hecha la partición de los muebles dejaren los hijos del cónyuge premuerto en poder de su padre viudo, ó le entregaren nuevamente, los bienes que les hubieren correspondido en la división.

En el caso de este número, los hijos tendrán derecho á recobrar lo entregado ó á reclamar del viudo otro tanto de la misma especie y siempre el valor de lo consumido.

5.º Cuando alguno de los hijos hubiere renunciado ó renunciare expresa ó tácitamente á estar ó seguir en la sociedad continuada.

Se entiende que hay renuncia tácita cuando el hijo se da por satisfecho de la herencia paterna y materna con ciertos bienes.

#### ARTÍCULO 130

Constituyen el patrimonio de la sociedad continuada:

1.º Todos los bienes procedentes de la sociedad

conyugal que le da origen y los que, durante su existencia, se produzcan ó se adquirieran.

2.º Los productos de los bienes propios del sobreviviente y de los de sus hijos mientras los administre aquél.

Esta sociedad no se extenderá á la propiedad de los bienes del sobreviviente ni á los de sus hijos, cualquiera que sea el título de adquisición.

Los hijos que vivan fuera de la compañía del sobreviviente tendrán derecho, como partícipes, en la sociedad continuada, pero ni éste ni los hijos que con él vivan lo tendrán por concepto de sociedad en los bienes que aquéllos posean y administren separadamente.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la administración de la sociedad continuada.

#### ARTÍCULO 131

El cónyuge viudo tendrá la administración de todos los bienes, la representación de todos los derechos y la carga de todas las obligaciones de la sociedad continuada

Las ganancias que se produzcan corresponderán por mitad al cónyuge viudo y á sus hijos.

### SECCION TERCERA

#### De la disolución de la sociedad continuada.

---

##### ARTÍCULO 132

Esta sociedad se disuelve:

- 1.º Por voluntad del sobreviviente ó de sus hijos, conforme al art. 129.
- 2.º Por muerte del cónyuge viudo.
- 3.º Por extinción del derecho de viudedad existiendo el viudo.

El fallecimiento de un hijo interesado en la sociedad no extingue ésta entre los demás socios, pero deberá practicarse la liquidación de la porción social de aquél en el caso de que no fueran sus herederos por igual los restantes hermanos.

La porción liquidada y no recibida se considerará, en cualquier caso, en poder del padre sobreviviente.

### SECCION CUARTA

#### División de bienes por muerte del cónyuge viudo.

---

##### ARTÍCULO 133

Cuando la sociedad continuada se disuelva por muerte del cónyuge viudo, se procederá á la división de los bienes entre los hijos conforme á los

documentos que la acrediten, en su defecto á las disposiciones de última voluntad, y á falta de todo esto á las reglas sobre sucesión intestada y á las demás que se consignan en este Código.

## SECCION QUINTA

**De la división de bienes durante la viudedad del sobreviviente.**

---

### ARTÍCULO 134

La división de los bienes de la sociedad continuada, cuando proceda, conservando el sobreviviente la viudedad limitada, se ajustará á lo dispuesto en la sección cuarta, capítulo IX, título III de este libro.

El sobreviviente tendrá en los bienes muebles el derecho reconocido en la regla 5.<sup>a</sup> de la sección segunda, capítulo IX, título III de este libro. (Artículo 140).

En el caso de la presente sección, la división de los bienes se entenderá de los existentes hasta la fecha en que tenga lugar.

### ARTÍCULO 135

Practicada la división de los bienes muebles con todos los partícipes, se considerará terminada la sociedad continuada, constituyéndose el sobreviviente en la situación de viudedad limitada á que se refiere el título III, capítulo X de este libro.

## SECCION SEXTA

### De la división de bienes por extinción de la viudedad existiendo el viudo.

#### ARTICULO 136

Cuando se extinga la viudedad por causa que no sea la muerte del viudo, coexistiendo con la sociedad continuada, se practicará la división de bienes entre el viudo ó sus hijos, con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La división de los bienes muebles se ajustará á lo dispuesto en la sección cuarta, capítulo IX, título III de este libro, comprendiendo los existentes hasta la fecha de la división.

2.<sup>a</sup> La división y entrega de los bienes sitios se regirá por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, capítulo IX, título III de este libro.

3.<sup>a</sup> El viudo que casare sin haber practicado la división de bienes con sus hijos y hecho la entrega de su parte respectiva á cada uno, perderá la mitad de los que le correspondan en la sociedad continuada.

4.<sup>a</sup> Si los hijos renuncian al derecho consignado en la regla anterior y se procede á la división de bienes después de contraído el nuevo matrimonio del viudo, se atenderá á los que existan al tiempo de procederse á dicha división, pero se admitirá á los hijos la prueba de que existían más bienes

durante la sociedad continuada, estándose á su resultado.

5.<sup>a</sup> El tutor, consejo de familia ó ejecutor testamentario que no promoviesen el correspondiente inventario ó no provocaren la entrega de bienes inmediatamente después que el cónyuge viudo contraiga segundo matrimonio, incurrirán en la responsabilidad civil que alcanza á los vocales del consejo, tutores y albaceas negligentes en el desempeño de sus cargos.

6.<sup>a</sup> Solemnizada la partición en instrumento público ó privado, con asistencia del cónyuge viudo y de los hijos herederos del premuerto, de sus apoderados ó de sus representantes legales, podrá el primero compeler á los segundos á recibir su porción.

7.<sup>a</sup> Nada de lo consumido por el cónyuge sobreviviente viene á división, á no resultar inventariado, constar invertido en pago de deudas familiares, ó haber sido aquél declarado mal administrador.

## SECCION SEPTIMA

### De las ventajas forales.

---

#### ARTÍCULO 137

Se llaman *ventajas forales* las cosas ú objetos muebles á que tiene derecho el cónyuge sobrevi-

viente al practicar la división con los herederos del premuerto.

El derecho á las *aventajas* es preferente si hay objetos de su especie, una vez separadas las respectivas aportaciones de los cónyuges.

Pueden los cónyuges renunciar en su capitulación el derecho eventual de *aventajas*. A falta de renuncia se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si es el marido el que sobrevive, sacará por *aventajas* todos sus vestidos y libros, armas, los caballos y bestias de cabalgar que existan y sus monturas respectivas, una yunta de arar con los enseres indispensables para la labor y una cama provista de buenas ropas.

2.<sup>a</sup> Cuando sea la mujer sobreviviente, tendrá derecho por *aventajas* á una cama compuesta de las mejores ropas, á una mula de cabalgar, y á una yunta de labor con los aperos necesarios.

3.<sup>a</sup> El derecho á las *aventajas* es personalísimo y por tanto en ningún caso se entenderá transmitido á los herederos del cónyuge que no lo hubiere ejercitado.

## CAPÍTULO IX

### **Disolución de la sociedad conyugal cuando no existe viudedad.**

---

#### **Disposición general.**

---

#### ARTÍCULO 138

Al disolverse la sociedad conyugal no existiendo viudedad, se procederá al inventario, liquidación, división y entrega de los bienes entre los cónyuges ó sus respectivos herederos, observándose las prescripciones del presente capítulo.

### SECCION PRIMERA

#### **Inventario y liquidación de bienes.**

---

#### ARTÍCULO 139

En la práctica de estas diligencias se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se deberá confeccionar el correspondiente inventario conforme á lo dispuesto en la sección tercera capítulo X, título III de este libro, sin perjuicio de lo que exijan las leyes sobre el otorgamiento de escritura pública, aún cuando se trate de la división de bienes muebles.

Este inventario comprenderá todos los bienes de la sociedad conyugal.

2.<sup>a</sup> Serán aplicables á este caso de división las prescripciones de la sección quinta, capítulo X, título III de este libro.

3.<sup>a</sup> En el caso de no aplicarse lo consignado en la regla anterior, tendrán los cónyuges, mientras se practican las operaciones de liquidación, derecho á reclamar el beneficio consignado en la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 161.

4.<sup>a</sup> No se comprenderá en el inventario, y se restituirá en su caso á quien corresponda, cuanto la sociedad tuviera en su poder perteneciente á terceras personas.

5.<sup>a</sup> Terminado el inventario, y antes de procederse á la división y entrega de bienes, se hará el pago, ó, en su caso, la imputación ó el aseguramiento de las deudas de la sociedad con cargo á los bienes muebles comunes, en la forma que corresponda. Si no son suficientes dichos bienes, responderán al pago de esas deudas todos los del marido, sin perjuicio, en ambos casos, de lo que proceda, si las deudas están garantidas con hipoteca ó prenda y de lo dispuesto en los artículos 105, 106, 107 y demás concordantes de este Código.

6.<sup>a</sup> Antes de dividirse los bienes muebles comunes que resultaren libres, se entregarán al cónyuge sobreviviente las *aventajas* conforme á lo que se dispone en la sección séptima del capítulo anterior.

7.<sup>a</sup> Los gastos moderados de la enfermedad y entierro del cónyuge premuerto serán satisfechos

con bienes comunes; y si no existieren en cantidad suficiente para su pago total ó parcial, se deducirán exclusivamente de la parte de bienes propios del difunto ó serán abonados por los herederos de éste.

## SECCION SEGUNDA

**De la entrega de los bienes propios de cada cónyuge y preferencia del sobreviviente.**

---

### ARTÍCULO 140

Hecha la liquidación conforme al artículo anterior, se procederá á la entrega de los bienes propios de cada cónyuge, conforme á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En la restitución de los bienes dotales de la mujer y pago de la firma de dote, se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV de este título.

2.<sup>a</sup> Se entregarán al marido sus bienes sitios ó que tengan este carácter.

3.<sup>a</sup> Cuando los cónyuges hubieren pactado que uno de ellos se dé por contento con ciertas y determinadas cosas sin poder pedir más en los bienes que pudieran corresponderle, éste ó sus herederos perderán, en virtud del pacto y según fuere su extensión ó alcance, cuanto de otra suerte le pertenecería según este Código.

4.<sup>a</sup> Mientras existan bienes comunes suficientes, se reintegrará previamente á cada cónyuge el valor de los bienes sitios aportados, ó el de los muebles llevados como sitios que hubieren sido vendidos

durante el matrimonio para atenciones de la comunidad.

5.<sup>a</sup> El padre ó madre sobreviviente tendrá, al practicar la partición, derecho á escoger por otro valor igual los bienes sitios y muebles de toda clase que desearan, y el de tener preferentemente en arriendo por el precio que otro diere, los bienes que hayan correspondido á sus hijos.

### SECCION TERCERA

**De la división de bienes sitios gananciales.**

---

#### ARTÍCULO 141

Para la fijación de los bienes sitios ó inmuebles gananciales se observarán las disposiciones respectivas de la sección tercera, capítulo VII de este título, y en su división se observará cuanto los interesados convinieren y lo consignado en la última regla anterior. En caso de discrepancia resolverá el consejo de familia supletorio organizado en este Código.

### SECCION CUARTA

**De la división de los bienes muebles gananciales.**

---

#### ARTÍCULO 142

Son divisibles por mitad:

1.<sup>o</sup> Los bienes muebles gananciales comprendi-

dos en los respectivos números de la sección tercera, capítulo VII de este título.

2.º Los réditos anuales prorrateados correspondientes al año y tiempo en que se practica la división, aun cuando no haya llegado el día en que estuvieran totalmente vencidos.

3.º Las telas que estuvieren sin cortar ó que se encontraren en pieza todavía al tiempo de la división.

4.º Los frutos de las heredades de ambos cónyuges, ó de las dadas á ambos ó solo á uno de ellos en violario ó censo, aparentes al tiempo de la partición, y si no lo fueren, el valor de las expensas invertidas en el cultivo de las mismas.

Se consideran aparentes los frutos, tratándose de cereales, cuando la mies, en hierba larga y crecida sobre la tierra, esté en flor y comenzaren á aparecer algunas espigas ostentando grano; tratándose de viñedo, cuando las uvas estén en agraz ó en zumo; y tratándose de olivar, cuando las olivas estén fuera de flor y aparecieren en el árbol.

5.º La heredad dada á los cónyuges bajo tributo ó á treudo, y la finca adquirida en virtud de roturación hecha durante la comunidad, por tener una y otra concepto de muebles.

6.º El importe de las plantaciones y mejoras hechas en los bienes propios de un cónyuge; ó en su defecto, se deberá en representación de una mitad la cuarta parte de la cosa mejorada á elección del dueño del suelo.

7.º Los frutos ó réditos obligados, cedidos, asig-

nados ó comprometidos por ambos cónyuges ó por uno de ellos, con consentimiento del otro, no vienen á división, debiendo ser adjudicados á quien son debidos; pero si no obstante tal compromiso, fueren recibidos ó recolectados durante el matrimonio, ó por el cónyuge sobreviviente, quedarán sujetos á división por aquel año.

## CAPÍTULO X

### Del derecho de viudedad.

---

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales.

---

#### ARTÍCULO 143

Los cónyuges tienen recíprocamente el derecho de viudedad, según el cual el sobreviviente usufructúa los bienes sitios del premuerto en la forma, extensión y condiciones que se determinan en el presente capítulo.

Este derecho de viudedad se establece por la ley y recibe el nombre de viudedad foral ó de bienes sitios.

#### ARTÍCULO 144

El mismo derecho de viudedad tendrá el cónyuge sobreviviente en los bienes muebles del pre-

muerto cuando así se hubiese pactado expresamente en capítulos matrimoniales ó se hubiese reconocido en testamento ó en otro documento público.

Cuando se tenga usufructo en todos los bienes sitios y muebles del cónyuge premuerto, la viudedad se llamará universal.

#### ARTÍCULO 145

El usufructo de viudedad se regirá por las disposiciones de este Código y en su defecto por las que establece el título VI, libro II del Código civil general en armonía con el concepto especial que tiene la viudedad, según el presente capítulo.

#### ARTÍCULO 146

Los cónyuges adquirirán mutuamente el derecho espectante de viudedad desde el momento en que contraigan matrimonio con arreglo á las leyes.

El cónyuge sobreviviente adquirirá definitivamente el derecho de viudedad desde la muerte del otro cónyuge, si no están legalmente divorciados.

Caso de divorcio legal, tendrá viudedad el cónyuge inocente, tan solo en los bienes sitios.

La sentencia firme de nulidad de matrimonio producirá la rescisión del derecho espectante de viudedad, é incapacitará al cónyuge sobreviviente para adquirir el usufructo definitivo en los bienes del premuerto.

Cualesquiera que sean los pactos y las formas

sobre régimen y administración de la sociedad conyugal de bienes y participación de gananciales subsistirá el derecho de viudedad si no consta expresamente renunciado ó no se pierde por causa legítima.

#### ARTÍCULO 147

Ningún cónyuge puede, por sí solo, privar al otro del derecho de viudedad.

Tampoco los ascendientes podrán privar al cónyuge de su descendiente del derecho de viudedad en los bienes que á éste correspondan como heredero forzoso ó en los que le instituyan heredero ó le dejen como legatario ó usufructuario.

Los gravámenes, limitaciones, cargas ó condiciones que se impongan sobre la viudedad, serán solamente válidos cuando resulten expresamente estipulados en las capitulaciones matrimoniales ó en otro documento otorgado por los cónyuges antes ó después de celebrado el matrimonio.

#### ARTÍCULO 148

La renuncia total ó parcial de la viudedad podrá hacerse en capitulaciones matrimoniales ó en otro documento público, otorgado antes ó después de celebrado el matrimonio, siempre que conste expresamente.

ARTÍCULO 149

Para disfrutar el derecho de viudedad universal ó limitada, deberá cumplir el cónyuge sobreviviente que lo tenga, con el requisito del inventario, con la obligación de dar caución en su caso y con los demás que se le impongan en este Código.

El incumplimiento de las obligaciones que impone la viudedad produce los efectos que se determinan en la sección séptima del presente capítulo.

ARTÍCULO 150

Se observarán también como generales las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Siempre que con relación á los bienes de los cónyuges se use en un documento la palabra usufructo, se entenderá pactada ó concedida la viudedad conforme á las disposiciones de este Código, á no ser que resulte expresamente lo contrario.

2.<sup>a</sup> En caso de duda ó de emplearse solamente la palabra viudedad, se entenderá pactada la viudedad universal.

3.<sup>a</sup> La viudedad limitada á bienes sitios puede coexistir con la sociedad continuada, conforme al capítulo VIII del presente título.

4.<sup>a</sup> Cuando se dejen bienes con cláusula de reversión ó de sustitución, se entenderá siempre á salvo el derecho de viudedad del cónyuge sobreviviente del heredero, donatario ó legatario.

5.ª La disposición de bienes hecha por un cónyuge para después de su muerte se entenderá siempre, llegado este caso, que deja á salvo el derecho de viudedad del cónyuge sobreviviente.

En caso de divorcio, la viudedad universal pactada se reducirá á limitada en favor del cónyuge inocente.

## SECCION SEGUNDA

De los bienes en que se tiene ó no viudedad.

---

### ARTÍCULO 151

El cónyuge sobreviviente tendrá viudedad en los bienes sitios del premuerto que éste hubiera poseído en propiedad ó usufructo y en los de igual clase á que el premuerto tuviera derecho por cualquier título, aunque no los hubiera poseído, ni percibido sus frutos.

### ARTÍCULO 152

El derecho de viudedad se tendrá en los bienes muebles del premuerto en los casos del artículo 144 de este Código.

Cuando se aporten al matrimonio bienes muebles como sitios, alcanzará á ellos solamente el derecho de viudedad, quedando los demás sometidos á las reglas generales de la sociedad conyugal.

Cuando el pacto se contraiga á los bienes mue-

bles que se adquirieran por cualquier título durante la sociedad conyugal, se tendrá sobre éstos el citado derecho de viudedad, quedando los demás en el caso del párrafo anterior.

#### ARTÍCULO 153

La viudedad se tendrá también:

1.º En las cantidades ú otras cosas muebles ó inmuebles que sean entregadas al cónyuge viudo como representación ó precio de los bienes poseídos ó adquiridos por el otro cónyuge en prenda, censo, anticrécis, á pacto de retro ú otro título semejante y que fuesen objeto de retroventa ó redención durante la viudedad.

2.º En los bienes sitios que se le adjudiquen al sobreviviente ó á su difunto cónyuge por créditos ó derechos procedentes de éste ó de la sociedad conyugal.

Igual derecho tendrá en los bienes muebles adjudicados por dichos conceptos si disfrutara viudedad universal.

3.º En los inmuebles ó muebles asignados como sitios, donados por uno de los cónyuges al otro en concepto de dote ó firma de dote.

4.º En los enagenados durante el matrimonio para el pago de las responsabilidades pecuniarias que resulten de los delitos cometidos por uno de los cónyuges después de celebrado el mismo matrimonio.

5.º En el sobrante del pago practicado durante

el matrimonio, por medio de la enagenación de los inmuebles pertenecientes á cualquiera de los cónyuges para satisfacer las deudas contraídas por alguno de ellos antes del mismo matrimonio, que para los efectos de la viudedad tendrá, como los inmuebles enagenados, el concepto de bienes sitios.

6.º En los bienes dejados en usufructo al cónyuge premuerto por quienes no sean sus ascendientes, si no consta expresamente lo contrario del documento en que el usufructo se constituya.

#### ARTÍCULO 154

El cónyuge sobreviviente no gozará viudedad:

1.º En las dotes concedidas á las hijas comunes ó del cónyuge premuerto.

2.º En las ventajas forales que tenga derecho á retraer.

3.º En los bienes dejados ó donados al premuerto por los que no sean sus ascendientes con la condición de que su cónyuge, no tenga en ellos viudedad.

4.º En los bienes sitios aportados como muebles al matrimonio, si no se consigna expresamente que se tenga en ellos viudedad ó existiera pactada la viudedad universal.

## SECCION TERCERA

### Del inventario de bienes objeto de la viudedad.

#### ARTÍCULO 155

La confección del inventario de bienes á que está obligado el cónyuge viudo se ajustará á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El inventario deberá hacerse siempre con la intervención del viudo usufructuario y del propietario ó propietarios convenientemente citados por aquél.

Cuando alguno de los propietarios que deban intervenir fuese menor de edad ó estuviese ausente ó incapacitado, será representado por el tutor ó apoderado, y si no lo tuviera, por los dos parientes más próximos de la parte de donde procedan los bienes, y en defecto de éstos, por el Fiscal municipal.

2.<sup>a</sup> El inventario de bienes inmuebles deberá otorgarse en escritura pública.

3.<sup>a</sup> El inventario de bienes muebles podrá hacerse en documento privado suscripto por los interesados, quedando un ejemplar en poder del viudo usufructuario y otro en el de uno de los propietarios.

4.<sup>a</sup> Si alguno de los propietarios que deban suscribir el inventario fuese menor, ó incapacitado, ó estuviera ausente, deberá protocolizarse en la

notaría del lugar en que se hiciere. Lo mismo habrá de practicar si lo solicita alguno de los interesados, debiendo éste costear los gastos de protocolización. Si no hubiese notario se archivará un ejemplar en el juzgado municipal.

5.<sup>a</sup> Los bienes muebles que se consuman por el primer uso serán tasados por los interesados al practicar el inventario y en defecto de acuerdo, por dos prácticos nombrados por los mismos y un tercero, en caso de discordia, nombrado por el Juez municipal.

6.<sup>a</sup> Los documentos de crédito ó efectos en papel deberán hacerse constar por el valor nominal respectivo y la clase de títulos, serie y número á que correspondan. También se insertará una relación de deudas.

7.<sup>a</sup> Cuando no se solicitasen las diligencias preventivas á que se refiere la sección quinta de este capítulo, deberá el viudo usufructuario formar el inventario, previa citación de los demás interesados, dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento del otro cónyuge ó al en que tuviere noticia del mismo y terminarlo durante los cincuenta días siguientes á los treinta primeramente enumerados.

8.<sup>a</sup> Cuando se practicaren las diligencias preventivas á que se refiere la sección quinta de este capítulo, deberá el viudo usufructuario hacer inventario inmediatamente después del levantamiento de los sellos.

Los cónyuges podrán en capítulos matrimonia-

les ó por última voluntad modificar lo dispuesto en este artículo, siempre que no se prescinda de la formación del inventario en documento público ó privado.

## SECCION CUARTA

### De la caución de viudedad.

---

#### ARTÍCULO 156

La caución de viudedad es la garantía que presta el cónyuge usufructuario para responder del cumplimiento de sus obligaciones.

Esta caución se debe en las dos clases de viudedad.

No es exigible la caución cuando el viudo tenga descendientes legítimos del matrimonio que produce la viudedad, ó cuando le hubieren relevado de aquella obligación en documento público su cónyuge, el propietario de los bienes ó los respectivos herederos.

#### ARTÍCULO 157

La caución de viudedad deberá prestarse en la forma y en las condiciones convenidas ó fijadas, por los cónyuges, ó por el viudo con el propietario de los bienes.

En su defecto se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La caución deberá darse por este orden:

*a*—hipotecaria.

*b*—de bienes muebles.

*c*—de fianza personal.

*d*—caución jurada prestada por el viudo.

2.<sup>a</sup> Las tres primeras se ajustarán á las disposiciones de los títulos XIV y XV del libro IV del Código civil general, en lo que no se opongan al presente Código.

La caución jurada deberá prestarla el viudo por comparecencia ante el Juzgado municipal y consistirá en obligarse á disfrutar los bienes según arbitrio de buen varón y á restituirlos, cuando y según proceda, al propietario.

Pueden coexistir dos cauciones por insuficiencia de una de ellas.

3.<sup>a</sup> Los bienes propios del viudo y los que, en su caso, le correspondan de la sociedad de gananciales, estarán en primer término afectos, como prenda é hipoteca, á la caución de viudedad.

4.<sup>a</sup> Cuando carezca el viudo usufructuario de bienes inmuebles, efectos públicos y fiadores y no sea ascendiente del propietario de los bienes, poseerá y disfrutará, mediante la prestación de una caución jurada, el mobiliario, efectos y útiles que necesite para su propio uso y para el ejercicio de la industria ú oficio á que estuviere dedicado, así como los documentos públicos ó privados de crédito que hubiere pendientes de cobro.

5.<sup>a</sup> En el caso de la regla anterior podrá exi-

gir el propietario con relación á los bienes poseídos por el usufructuario que los valores en papel ó efectos públicos sean depositados en un Banco ó establecimiento conveniente y que los ganados, utensilios, alhajas, ropas y otros bienes muebles ó semovientes sean vendidos; habiendo de invertirse el producto de la enagenación, así como los capitales ó cantidades de dinero metálico, en valores públicos.

6.<sup>a</sup> Si no quiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen con el correspondiente afianzamiento, de acuerdo con las reglas anteriores.

7.<sup>a</sup> Cuando el viudo usufructuario se negara á prestar la caución hipotecaria ó de fianza personal, pudiendo prestarla, se aplicará lo prescripto en las reglas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> anteriores.

#### ARTÍCULO 158

Todas las dudas y cuestiones que se susciten sobre lo dispuesto en esta sección y que no se resuelvan de común acuerdo entre los interesados, se resolverán judicialmente por los trámites del juicio verbal.

## SECCION QUINTA

### De las diligencias preventivas con ocasión de la viudedad.

---

#### ARTICULO 159

Al fallecimiento de uno de los cónyuges podrán practicarse, á instancia de parte, diligencias preventivas para el aseguramiento de los bienes muebles de la sociedad conyugal, si sobre ellos existe viudedad, ó han de ser objeto de división.

En ambos casos será además indispensable que el cónyuge viudo no tenga descendientes legítimos del matrimonio que produce la viudedad.

#### ARTICULO 160

Tendrán derecho á solicitar las diligencias preventivas:

1.º Los parientes que pretendan heredar al cónyuge premuerto.

2.º Los extraños que presenten algún documento justificativo de su derecho en igual sentido.

Si alguno de los reclamantes fuese menor, ó incapacitado, ó estuviese ausente, le representará su tutor y en su defecto un pariente próximo ó individuo del Consejo de familia y en su defecto el Fiscal municipal.

ARTÍCULO 161

Las diligencias preventivas consistirán en cerrar y sellar las habitaciones y cajas, los armarios y demás lugares que contengan toda clase de cosas muebles poseídas por la sociedad conyugal; y al efecto se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Podrán practicarse privadamente dichas diligencias entre el viudo ó su representante y los interesados que reclamen, haciéndose en la forma y con las condiciones que convengan.

2.<sup>a</sup> Podrá, en su defecto, solicitarse mediante escrito, por el viudo ó los reclamantes, la intervención del Juzgado municipal, que lo acordará por auto, bajo la responsabilidad del solicitante.

3.<sup>a</sup> En el caso de la regla anterior y previa notificación y emplazamiento, se trasladará el Juzgado á practicar inmediatamente las diligencias solicitadas conforme á esta sección.

4.<sup>a</sup> El Juzgado resolverá en el acto las reclamaciones sobre la forma y extensión de las diligencias que sean procedentes, adoptando las precauciones necesarias según los casos.

5.<sup>a</sup> Siempre quedarán á disposición del viudo usufructuario las habitaciones, muebles, dinero, efectos y utensilios que sean necesarios para el uso del mismo y para la gestión normal de la industria ó profesión á que se dedique, resolviendo, caso de duda sobre estos extremos, el Juez municipal, sin ulterior recurso.

6.<sup>a</sup> Se dejará á salvo su derecho á los que reclamen la propiedad de los objetos sellados y cerrados.

7.<sup>a</sup> Se levantará acta expresiva de las operaciones practicadas, indicando las habitaciones y cajas, los armarios, lugares ó edificios cerrados y sellados, relación de cosas reservadas, conforme á la regla 5.<sup>a</sup> anterior, reclamaciones formuladas durante las operaciones y consignando la fecha y la firma de los comparecientes.

#### ARTÍCULO 162

Las diligencias para el levantamiento de sellos y entrega de bienes se ajustarán á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se solicitará, por escrito ó personalmente, ante el Juzgado, expresando que se trata de formar el inventario.

2.<sup>a</sup> Dictado el auto y previa citación de todos los interesados, se trasladará el Juzgado y se practicarán las operaciones consiguientes, total ó parcialmente, según se pida, repitiéndose, en este caso, las diligencias y citaciones.

3.<sup>a</sup> Se levantarán las correspondientes actas, haciendo constar el estado de los sellos y cuantas reclamaciones se formulen.

4.<sup>a</sup> Realizada la apertura de todas las cosas cerradas y la entrega de los muebles, se darán por terminadas las diligencias preventivas, abonándose, por mitad, entre el viudo y los reclamantes los gastos producidos.

ARTÍCULO 163

A los fines de esta sección regirán las siguientes prescripciones:

1.<sup>a</sup> El levantamiento de los sellos deberá solicitarse por el viudo, dentro de los quince días después de la última diligencia preventiva, y si no lo hiciere podrá solicitarlo cualquiera de los demás interesados, en cuyo caso el inventario subsiguiente se hará judicialmente á costa del viudo y dentro del plazo de otros quince días, prolongándose hasta treinta.

2.<sup>a</sup> Si resultare, en cualquier tiempo, que el viudo era dueño de los bienes muebles, cerrados y sellados, ó que los reclamantes no tenían en ellos ningún derecho, los gastos de las diligencias preventivas serán abonados por éstos, si ellos las pidieron.

En el caso de la regla 1.<sup>a</sup> los gastos serán abonados por el usufructuario ó sus herederos.

3.<sup>a</sup> Las diligencias preventivas podrán solicitarse simultánea ó sucesivamente, en los respectivos Juzgados de los diversos territorios donde existan bienes afectos á ellos.

4.<sup>a</sup> Lo dispuesto en esta sección se entiende sin perjuicio de lo que se prevenga en la ley de enjuiciamiento civil para los juicios de testamentaria y ab-intestato en los casos en que estos procedan.

## SECCION SEXTA

### De la administración de la viudedad.

---

#### ARTÍCULO 164

El viudo es el representante y administrador de la situación de viudedad producida por la muerte de su cónyuge y reasume los derechos y las obligaciones de la sociedad conyugal respecto á las personas y á los bienes, conforme á lo dispuesto en este Código.

#### ARTÍCULO 165

La administración de la viudedad se ajustará, además, á las siguientes reglas generales:

1.<sup>a</sup> El viudo usufructuario de bienes tendrá en la administración de éstos los derechos y las obligaciones que resulten de la capitulación matrimonial, ó de otra clase de documentos, ó de actos de última voluntad; y en su defecto se regirá por lo establecido en este capítulo.

2.<sup>a</sup> Podrán también el viudo y nudo propietario pactar libremente, salvo la limitación del artículo 3.<sup>o</sup> de este Código, sobre la administración de la viudedad.

3.<sup>a</sup> Hasta que se cumplan en su caso los requisitos del inventario y de la caución de viudedad, el sobreviviente podrá ejercer todos los actos de ad-

ministración que sean indispensables y urgentes, bajo su responsabilidad personal, sin que contra su voluntad puedan interrumpirse la industria, comercio ó modo de ser que tenía la sociedad conyugal, á no impedirlo las leyes.

4.<sup>a</sup> El viudo podrá reclamar y cobrar por sí los créditos y depósitos y cuentas que existan á favor de la sociedad conyugal ó del cónyuge premuerto, pero si no tiene descendientes legítimos del matrimonio que produzca la viudedad, necesitará, respecto á la mitad ó parte de los créditos, depósitos y cuentas que no le pertenezcan en propiedad, la intervención del nudo propietario y en su defecto la autorización del Juez municipal.

El importe de la mitad ó parte líquida que no corresponda en propiedad al viudo, se invertirá en valores públicos, que se depositarán con arreglo á derecho, si en ella ha de tener viudedad.

5.<sup>a</sup> El viudo deberá pagar las deudas procedentes de la sociedad conyugal con sujeción á las prescripciones de este Código sobre administración de dicha sociedad.

Deberá, asimismo, abonar los gastos de funerales y entierro del premuerto sin perjuicio del reintegro que pueda corresponderle.

#### ARTÍCULO 166

En la administración de los bienes inmuebles, el viudo está obligado á satisfacer las contribuciones é impuestos legales y en especial á lo siguiente:

1.º Pagar las pensiones de los censos y los intereses de los capitales impuestos sobre los bienes.

2.º Entregar al propietario, quince días antes del vencimiento del pago, el recibo que acredite haber satisfecho la pensión del censo enfitéutico, ó de otro censo ó carga que tuviere estipulado el comiso de alguno de los inmuebles usufructuados á favor de un tercero.

3.º Poner de manifiesto al propietario, si lo exigiere, pasado el mes del vencimiento, los recibos que acrediten el pago de las contribuciones, de los seguros y de los intereses de los créditos hipotecarios, impuestos sobre los bienes usufructuados.

4.º Poner en conocimiento del propietario la mala voz que apareciese acerca de los inmuebles usufructuados, así como los pleitos ó reclamaciones promovidos contra los mismos por un tercero.

#### ARTÍCULO 167

Los productos de todos los bienes en que se tenga viudedad, sea universal ó limitada, pendientes al comenzar este derecho, pertenecerán por mitad en propiedad al viudo y á los herederos del premuerto, sin perjuicio del usufructo que en caso de viudedad universal tenga el sobreviviente sobre la mitad que corresponde á dichos herederos.

Al terminar la viudedad universal se estará, respecto á productos pendientes, á lo que se dispone en la sección octava del presente capítulo.

Cuando la viudedad sea limitada y no se proce-

da á la división de los bienes muebles, se estará, respecto á los derechos del viudo durante esta situación y á los productos pendientes al hacerse la división ó al terminarse el usufructo, á lo que se dispone en el capítulo VIII del presente título.

#### ARTÍCULO 168

La conservación y en su caso la reparación ordinaria de los bienes sitios ó inmuebles de la viudedad se ajustará á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El viudo usufructuario está obligado á reparar los daños y deterioros notables producidos por culpa suya en las fincas usufructuadas.

Tendrá también obligación de practicar las obras de conservación y reparación que importen hasta la mitad de los rendimientos líquidos producidos por la finca respectiva, durante la anualidad en que apareciese la necesidad de hacer las obras.

2.<sup>a</sup> El propietario podrá exigir al viudo usufructuario la indemnización de los daños ó deterioros causados en las fincas usufructuadas por el incumplimiento de las obligaciones del artículo anterior.

El ejercicio de esta acción de indemnización deberá ser dentro del año siguiente al día en que se hubieren causado los desperfectos.

3.<sup>a</sup> Si condenado el viudo usufructuario á la indemnización de daños y perjuicios no los abona y continúan deteriorándose las fincas usufructuadas, podrá el propietario solicitar del Juzgado, que

le admita información acerca de estos hechos y, comprobada su exactitud, que se pongan los inmuebles deteriorados en administración judicial.

En este caso, el Juez acordará las obras de conservación y reparación que deban hacerse, la cantidad anual que ha de percibir el administrador, y que se entreguen al viudo usufructuario los rendimientos anuales restantes.

4.<sup>a</sup> El propietario deberá costear, oportunamente requerido por el viudo, las obras de conservación y reparación en cuanto excedan de la mitad de los productos líquidos anuales de cada finca que incumbe al usufructuario.

5.<sup>a</sup> Hechas las obras de conservación y reparación, continuará percibiendo el viudo usufructuario todos los rendimientos de las fincas reparadas.

Si resultase un aumento de productos con relación á los rendidos por la finca antes de causarle los desperfectos, deberá repartirse anualmente entre el viudo usufructuario y el propietario á prorrata del capital invertido por cada uno de ellos.

6.<sup>a</sup> Si el propietario se negase á costear la parte proporcional de las obras de conservación y reparación que le corresponda, después de gastado la que incumbe al viudo usufructuario, podrá éste reclamarle la indemnización de los deterioros y de la disminución de rendimientos ocasionados por su negativa.

7.<sup>a</sup> También podrá el viudo usufructuario, si no reclama la indemnización del artículo anterior, terminar las reparaciones costeando la parte co-

responsiente al propietario y exigir aquél ó sus herederos, al propietario, ó los suyos, finada la viudedad, la cantidad suplida en representación de éste.

#### ARTÍCULO 169

En las reparaciones de los bienes sitios de la viudedad derivadas de caso fortuito, se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Ni el viudo usufructuario ni el propietario están obligados á reparar en las fincas usufructuadas lo destruido ó deteriorado por caso fortuito.

2.<sup>a</sup> El viudo usufructuario y el propietario podrán acordar la realización de las obras necesarias para reparar lo deteriorado ó destruido por caso fortuito, debiendo cumplirse los pactos estipulados por los mismos interesados.

3.<sup>a</sup> Si la finca destruida ó deteriorada por caso fortuito estuviese asegurada, habrá de hacerse la reparación con la indemnización satisfecha por la compañía respectiva, correspondiendo al viudo usufructuario todos los rendimientos de la finca restaurada.

4.<sup>a</sup> En defecto de lo preceptuado en los dos artículos anteriores, podrá hacer las obras de reparación por cuenta propia el propietario, exigiendo al viudo usufructuario el exceso de productos ó rendimientos, consecuencia de las obras hechas á su costa.

5.<sup>a</sup> A falta de las reparaciones costeadas por el

propietario podrá hacerlas el viudo usufructuario, percibiendo todos los rendimientos de las fincas reparadas y exigiendo al propietario, terminada la viudedad, el capital invertido en las obras, siempre que subsista su utilidad.

6.<sup>a</sup> Cuando no se hicieren en los bienes usufructuados las obras de reparación derivadas del caso fortuito, deberá entregarlos el viudo usufructuario, en el estado en que resulten después del acontecimiento generador de los desperfectos.

#### ARTÍCULO 170

Las mejoras de que sean susceptibles los bienes sitios ó inmuebles de la viudedad podrán hacerse por convenio entre el viudo y el propietario y en su defecto regirán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El propietario podrá hacer las mejoras de que sean susceptibles las fincas usufructuadas y el viudo usufructuario tendrá obligación de consentirlo, siempre que por la realización de las mismas no se limite ó perjudique al derecho de éste, ni resulten disminuídos los rendimientos de la viudedad.

2.<sup>a</sup> El propietario que haga las mejoras tendrá obligación de indemnizar al viudo usufructuario los daños que se causaren en las fincas ó rendimientos que dejare de percibir, mientras se realicen las obras ó como consecuencia directa de ellas.

Asímismo deberá satisfacer el propietario el aumento de contribución ó de toda tributación produ-

cido por las mejoras y reparar la parte del edificio ó cuerpo accesorio construído al practicar las reformas.

3.<sup>a</sup> El viudo usufructuario deberá entregar al propietario, mientras subsista la viudedad, el aumento de rendimientos que sea consecuencia de las mejoras costeadas por éste.

4.<sup>a</sup> El viudo usufructuario podrá hacer en los bienes usufructuados las mejoras útiles ó de recreo que tuviese por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia, pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras si fuese posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

#### ARTÍCULO 171

El cónyuge sobreviviente que disfrute viudedad universal hace suyos todos los productos de los bienes muebles y sitios en que consista y la propiedad y productos de cuantos bienes adquiera durante la situación de viudedad.

Esto se entiende sin perjuicio de lo que se dispone en la sección octava del presente capítulo y en las secciones cuarta y siguientes del capítulo VIII de este título.

Los mismos derechos tendrá el cónyuge viudo cuando disfrute la viudedad limitada, si dividió los bienes muebles con los herederos del premuerto.

## SECCION SEPTIMA

### De la extinción del derecho de viudedad.

#### ARTÍCULO 172

El derecho expectante de viudedad se extingue:

1.º Por la muerte del contrayente que debiera disfrutar el derecho.

2.º Por la sentencia firme de nulidad del matrimonio.

3.º Por sentencia firme de divorcio, en lo que se refiere al cónyuge culpable.

En este caso, la viudedad universal pactada entre los cónyuges se convertirá en limitada á favor del inocente.

4.º Para el cónyuge culpable, por sentencia firme condenatoria dictada contra él á consecuencia de cualquiera de los hechos que son causa legítima de divorcio aunque éste no se haya reclamado.

5.º Por la renuncia expresa del derecho de viudedad otorgada válidamente, durante el matrimonio.

#### ARTÍCULO 173

Si en cualquiera de los casos de los números 3.º y 4.º del artículo anterior fallece el cónyuge inocente después de presentada la querella ó denuncia, podrán sus herederos deducir el juicio

declarativo correspondiente hasta obtener sentencia firme sobre los efectos civiles de la extinción de la viudedad adquirida por el presunto culpable.

#### ARTÍCULO 174

El derecho de viudedad se extingue:

- 1.º Por la muerte del viudo usufructuario.
- 2.º Por contraer el viudo usufructuario nuevo matrimonio con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el caso 3.º del artículo siguiente:
- 3.º Por la vida licenciosa de la viuda con escándalo y de una manera ostensible.
- 4.º Por tener el viudo usufructuario manceba dentro de la casa que habitare ó fuera de ella manifestamente.
- 5.º Por la intervención del viudo ó viuda en la corrupción de los hijos ó prostitución de las hijas.
- 6.º Por la renuncia expresa de este derecho otorgada públicamente por el viudo usufructuario conforme al artículo 148 de este Código.
- 7.º Por la división y entrega de los bienes inmuebles practicada entre el viudo usufructuario y los herederos del cónyuge premuerto.
- 8.º Por no entregar el usufructuario al propietario, quince días antes del vencimiento, el recibo que acredite haber satisfecho la pensión del censo enfiteútico, ó de otra carga tributaria, que tuviere estipulado el comiso á favor de un tercero, en cuanto á los bienes acensuados.
- 9.º Por el no uso del derecho de viudedad,

durante el tiempo de veinte años, á contar del fallecimiento del otro cónyuge.

10.º Por no cumplir el viudo con la obligación de hacer inventario y dar caución, en su caso, luego de transcurridos los plazos legales.

11.º Por incumplimiento de las obligaciones que impone la viudedad respecto de las personas y de los bienes al viudo usufructuario.

#### ARTÍCULO 175

No se perderá el derecho de viudedad:

1.º Por el pacto de hermandad estipulado entre los cónyuges, á no ser que lo hubieran renunciado expresamente.

2.º Por el ingreso en religión del viudo ó viuda.

3.º Por el nuevo matrimonio del viudo ó viuda, si existe el *casamiento en casa*.

4.º Por dicho nuevo matrimonio si el sobreviviente tenía pactado ó concedido el derecho de viudedad vitaliciamente.

### SECCION OCTAVA

#### De la división de los bienes de la viudedad.

---

#### ARTÍCULO 176

Extinguida la viudedad, pasará inmediatamente y de derecho la posesión de los bienes usufructuados á los herederos del cónyuge premuerto, considerándose como detentación todo acto en contrario,

Los poseedores de derecho podrán utilizar, en su caso, las medidas preventivas de que trata la sección quinta de este capítulo respecto al aseguramiento y entrega de los bienes muebles y las acciones posesorias respecto á los sitios ó inmuebles, aunque se trate de fincas pro-indivisas.

La determinación de los bienes usufructuados se registrá por lo dispuesto en el inventario ó en el título III, libro IV de este Código.

Se respetará sobre estos extremos lo previsto en capítulos matrimoniales ó lo dispuesto por el cónyuge premuerto y por el viudo en sus respectivos bienes. Si estos estuviesen usufructuados mediante contratos de aparcería, terraje ú otra forma análoga, se respetarán los derechos de los terceros interesados durante el año agrícola pendiente.

#### ARTÍCULO 177

Al extinguirse la viudedad, los herederos del premuerto adquirirán los bienes conforme se hallen, con derecho á los productos pendientes que correspondieran al viudo y sin abonar espensas de ningún género.

Exceptúase el caso de extinguirse la viudedad por celebración de nuevo matrimonio, habiendo hijos del anterior, en que se dividirán los frutos pertenecientes al viudo en las fincas rústicas que usufructuaba, entre éste y sus hijos.

El viudo usufructuario, ó sus herederos, entregarán al propietario, finada la viudedad universal,

los bienes muebles en que se disfrutó aquella y que podían usarse sin consumirse, en el estado en que se encontraren.

Asímismo entregarán igual cantidad y calidad de los bienes muebles que se consumieran por el primer uso, ó la estimación de ellos determinada en el inventario.

#### ARTÍCULO 178

Cuando se extinga la viudedad limitada, coexistiendo con el consorcio ó sociedad continuada, se practicará la división de los bienes conforme á lo que se dispone en el capítulo VIII de este título en los diversos casos que comprende.

### SECCION NOVENA

#### De la prórroga de viudedad ó casamiento en casa.

---

#### ARTÍCULO 179

Cuando el cónyuge viudo contrae nuevo enlace, concurriendo las circunstancias que se previenen en esta sección, se produce el *casamiento en casa*.

No se autorizará el *casamiento en casa* al nuevo cónyuge sobre los bienes del que convoló.

ARTÍCULO 180

Para que se produzca el *casamiento en casa* es requisito indispensable que exista algún hijo, menor de 20 años, del anterior matrimonio, y que además concurren las circunstancias de una de las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que resulte estipulado ó autorizado el nuevo enlace por los cónyuges ó sus padres en las capitulaciones matrimoniales y que las personas designadas en la capitulación, ó en su defecto los dos parientes más próximos, aprueben la designación de persona hecha por éste.

2.<sup>a</sup> Que el cónyuge premuerto autorizara el nuevo enlace en acto de última voluntad y se cumpla lo demás que se previene en la regla anterior.

3.<sup>a</sup> Que el viudo con sus padres, ó con los parientes de que trata la regla 1.<sup>a</sup> de este artículo, convengan en el nuevo enlace y designación de persona.

ARTÍCULO 181

En los respectivos casos del artículo anterior, las personas llamadas constituirán el Consejo de familia é intervendrán en el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales con las facultades que resulten del documento en que se le nombró, ó con las admitidas por la costumbre del país.

Si viviesen los padres del viudo, intervendrán únicamente ellos en la autorización y en los capítulos para celebrar el *casamiento en casa*.

Los padres, ó en su defecto el Consejo de familia, determinarán lo procedente, según la costumbre, en interés de sus hijos, cuando el viudo no contraiga el *casamiento en casa* para que se halle autorizado.

Todo enlace hecho por el viudo fuera de las condiciones del artículo anterior se regirá en cuanto á sus efectos por las disposiciones generales de este Código.

#### ARTÍCULO 182

A falta de pactos, ó para su complemento, producirá el *matrimonio en casa* los efectos siguientes:

1.º Prorrogar el usufructo de viudedad en los bienes afectos á este derecho, en favor del segundo ó ulterior consorcio conyugal, hasta que respecto á la porción de cada hijo cumpla éste la edad de 20 años.

2.º Hacer suyos los cónyuges del nuevo consorcio los rendimientos de dicho usufructo y los gananciales que adquieran, sin perjuicio de lo pactado y de lo dispuesto en los números 1.º y 6.º de este artículo.

3.º Obligarse los referidos cónyuges á conservar la propiedad patrimonial de la casa, sin que pueda, en ningún caso, disminuir ni sufrir menoscabo

alguno, por su culpa, el haber de los hijos menores del anterior consorcio.

4.º Atender los nuevos cónyuges á las necesidades ordinarias de toda sociedad conyugal y representar los derechos de ésta respecto á las personas y bienes de los hijos del anterior consorcio, conforme á las disposiciones de este Código especial.

5.º A los fines que se establecen en este artículo se consignará en la capitulación matrimonial de todo *casamiento en casa*, con referencia al inventario y demás antecedentes, la relación de los bienes y derechos que correspondan y deban conservarse á los hijos.

6.º Cuando cada hijo llegue á la mayor edad terminará el usufructo de viudedad respecto de su porción de bienes y derechos, pudiendo reclamarla si quisiere ó pactando con los cónyuges sobre su administración y participación de productos.

En otro caso quedará constituida, en cuanto á su porción, la sociedad familiar tácita según este Código.

## TITULO IV

### **Del contrato de compra y venta.**

---

#### CAPÍTULO I

##### **De los efectos del contrato de venta.**

---

##### ARTÍCULO 183

Otorgado el instrumento de venta, el comprador se hace señor de la cosa, aunque el vendedor la trasmita á otro.

#### CAPÍTULO II

##### **Del retracto llamado beneficio de la casa ó abolorio.**

---

##### ARTÍCULO 184

El pariente por consanguinidad legítima tiene derecho á subrogarse en lugar del extraño que adquirió por venta ó dación en pago los bienes sitios heredados de un ascendiente común del vendedor y retrayente.

Este derecho podrá ejercitarse en las ventas judiciales y no tendrá lugar cuando los bienes patrimoniales sean permutados por otros.

#### ARTÍCULO 185

En el ejercicio de este derecho regirán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La subrogación deberá hacerse en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

2.<sup>a</sup> Los parientes que se hallen en el lugar donde esté sita la cosa retraída, tendrán, para ejercer su derecho, el plazo de nueve días contados desde la inscripción de la escritura de venta en el Registro de la propiedad, y el de un año y un día si estuvieren ausentes.

3.<sup>a</sup> En concurrencia de dos ó más parientes, se dará preferencia al de mejor grado, en diversidad de sexo al varón, y siempre al de mayor edad.

4.<sup>a</sup> Cuando ocurriesen dudas sobre el precio real de la cosa vendida, podrá el retrayente exigir juramento al comprador y vendedor para fijarlo claramente.

5.<sup>a</sup> Cuando se enagenen bienes patrimoniales y el vendedor tuviere hijos ó descendientes todos menores de edad, podrá á nombre de éstos, ó de uno de ellos, ejercer el derecho de retracto cualquier otro pariente del menor, y si éste, llegado á la mayor edad, no quisiere la cosa retraída, quedará á la libre disposición del retrayente.

## TITULO V (VI del Código civil general).

### **Del contrato de arrendamiento.**

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### **Del arrendamiento de fincas rústicas.**

---

#### SECCION PRIMERA

##### **De la aparcería ó del medial.**

---

#### ARTÍCULO 186

El aparcerero ó medialero no podrán ser ejecutados por deudas del propietario, ni viceversa, en los productos de las cosas objeto del contrato, si el no responsable ofreciere fianza de avisar al acreedor el día que hayan de partir los frutos ó cosas contratadas para que pueda cobrar su deudor.

#### SECCION SEGUNDA

##### **Del servicio personal y de los salarios.**

---

#### ARTÍCULO 187

Salvo prueba en contrario, se presume que el sirviente que no ha completado el tiempo concertado no ha percibido su salario.

TITULO VI (VIII del Código civil general).

**De la Sociedad.**

---

CAPÍTULO I (IV ADICIONAL AL CÓDIGO GENERAL).

**Del consorcio familiar tácito.**

---

SECCION PRIMERA

**Disposiciones generales.**

---

ARTÍCULO 188

Se induce el consorcio familiar tácito cuando las personas á que se refiere el artículo siguiente, en cualquiera de sus casos, se reúnen, sin previa ó con deficiente convención, bajo una misma cosa y hogar y poniendo en común sus bienes, los trabajan y administran con el fin de participar de sus productos y de las ganancias del trabajo á que todos ó cada uno se dedicaren.

El consorcio voluntariamente contraído, pero incompletamente organizado, se regirá también, en todo lo no pactado, por las reglas establecidas en el presente capítulo.

ARTICULO 189

El consorcio á que se refiere este capítulo puede existir:

1.º Entre dos ó más matrimonios con descendientes ó sin ellos.

2.º Entre dos ó más personas mayores de edad parientes ó extraños, con familia ó sin ella.

3.º Entre uno ó más matrimonios y una ó más personas mayores de edad, parientes ó extraños de aquellos, con familia ó sin ella.

SECCION SEGUNDA

**Del capital propio de cada consorte.**

---

ARTICULO 190

Constituyen el capital propio de cada consorte los bienes sitios y semovientes que acreditar haber aportado al consorcio ó adquirido por título lucrativo durante el mismo.

SECCION TERCERA

**Del fondo común consorcial.**

---

ARTICULO 191

Constituirán el fondo común de este consorcio los bienes siguientes:

1.º Todo lo que durante el consorcio se adquiriera, por título oneroso, á nombre de todos ó de cualquiera de ellos.

2.º Lo que durante el consorcio se adquiriera por la industria, trabajo, sueldo ó pensiones de todos ó de alguno de los asociados.

3.º Los fondos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el tiempo del consorcio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los asociados.

Todos los bienes muebles que existan y los semovientes que resultaren aumentados, al tiempo de practicarse la división.

#### SECCION CUARTA

##### Obligaciones y cargas del consorcio.

---

#### ARTICULO 192

Son gravámenes pagaderos del fondo común:

1.º Los alimentos suministrados en la propia casa ú hogar común á todas las personas que forman la familia de los asociados.

2.º Los gastos de cultivo, administración, contribuciones, pensiones de censos ú otras cargas análogas á que estuvieren afectos los bienes comunes de los asociados, ó los particulares de cualquiera de ellos.

3.º Las contribuciones personales ó de cual-

quiera otra clase á que estuvieren obligados los que vivieren reunidos.

4.º Las deudas contraídas por todos los cónyuges y personalidades que tuvieren la consideración de jefes de las familias asociadas, ó por solo el Administrador del consorcio, con tal carácter, para subvenir á necesidades ó fines de la vida de la comunidad, lo cual se presume siempre si no se prueba lo contrario, así como los intereses ó réditos de dichas deudas.

5.º Los reparos menores ó de mera conservación que durante el tiempo de la sociedad se ejecutaren en los bienes peculiares de cualquiera de los socios.

## SECCION QUINTA

### Obligaciones y cargas personales de los consortes.

---

#### ARTÍCULO 193

Gravitan exclusivamente sobre los bienes del consorte que los causa, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Las dotes y donaciones de cualquiera especie que se hicieren en favor de los hijos de los asociados.

2.<sup>a</sup> Las que se hicieren en favor de parientes ó de cualquiera otra persona, ya sea de las que vivan en compañía de los asociados ó fuera de ella.

3.<sup>a</sup> Las deudas y los intereses que aquellas devengaren, contraídos por cualquiera de los aso-

ciados personalmente ó con independencia de los demás consortes, ora con anterioridad, ora durante el consorcio.

4.<sup>a</sup> Las originadas en la instrucción que no fuere la primaria, con ocasión del seguimiento de toda carrera ó preparación artística, industrial ó mercantil de alguno de los individuos pertenecientes á las familias asociadas, fuera del hogar consorcial.

5.<sup>a</sup> Las que se contrajeran para redimir del servicio militar á alguno de los asociados.

6.<sup>a</sup> Las que ocasionaren los reparos mayores y las mejoras de cualquier especie que se hicieren en los bienes peculiares de alguno de los matrimonios asociados ó del consorte de cualquiera de ellos.

7.<sup>a</sup> Las que se ocasionaren por los pleitos que se siguieran en defensa exclusiva de alguno de los asociados ó de sus bienes ó á que él solo hubiera dado lugar.

8.<sup>a</sup> Las costas y responsabilidades civiles en que cada asociado incurriere, por omisión ó actos calificados de punibles, conforme al Código penal ó leyes especiales.

## SECCION SEXTA

### De la administración del consorcio.

#### ARTÍCULO 194

Será administrador de los bienes del consorcio la persona nombrada por los consortes, ó la que

de hecho ejerciere dicha función de una manera ostensible y reconocida, y en su defecto se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando el consorcio se componga de familias de ascendientes y descendientes será administrador el padre, y por su fallecimiento la madre de aquellos, guardando dentro de las líneas la preferencia de los que fueren herederos de la casa que es vivienda común, y el orden de grado, sexo y edad.

2.<sup>a</sup> Cuando el consorcio esté constituido por familias de hermanos, de parientes de otro grado, ó de extraños, corresponderá la administración al marido, y por su fallecimiento á la viuda del matrimonio dueño de la casa que sirve de vivienda común para los asociados, y muerta ésta, á los padres y jefes de las familias varones, por orden de edad de mayor á menor.

#### ARTÍCULO 195

Corresponde al administrador del consorcio:

1.<sup>o</sup> La representación y dirección de la comunidad.

2.<sup>o</sup> La administración de todos los bienes del consorcio, pudiendo disponer de los muebles y semovientes.

3.<sup>o</sup> Adquirir y obligarse en nombre y para atenciones del consorcio.

## SECCION SEPTIMA

### Disolución del consorcio.

---

#### ARTÍCULO 196

El consorcio familiar tácito, queda disuelto:

1.º Por la declaración en quiebra, ó en concurso voluntario ó necesario, de todos ó de uno de los consortes.

2.º Cuando constase debidamente, que cualquiera de los consortes quiere separarse de la comunidad.

3.º Cuando á instancia de los consortes ó de sus herederos, caso de muerte de aquél, se pidiese la liquidación y partición de bienes, ó se proceda confidencial, notarial ó judicialmente á practicar inventario de los bienes de la comunidad, con dicho fin.

4.º Cuando fallezca uno de los consortes, cuyo heredero ó herederos no fueran entonces miembros del consorcio.

## SECCION OCTAVA

### De la división de bienes á la disolución del consorcio.

---

#### ARTÍCULO 197

Provocada legalmente la disolución del consorcio familiar tácito, la división de los bienes que lo forman se ajustará á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se pagarán las deudas contraídas en utilidad de la comunidad.

2.<sup>a</sup> Recibirá cada consorte, los bienes sitios y los semovientes, ó su equivalencia, aportados al consorcio y los que de igual naturaleza hubiera posteriormente adquirido por título lucrativo é ingresado en la comunidad.

3.<sup>a</sup> Cada consorte abonará al fondo común, ó le será imputado en pago de su haber al practicar la partición, el importe de cuanto al consorcio hubiere invertido en mejorar sus peculiares bienes ó anticipándole, para satisfacer cualquiera de las atenciones comprendidas en la sección quinta de este capítulo.

4.<sup>a</sup> El resto de bienes que quedaren en inmuebles, semovientes, metálico, crédito, valores y muebles de toda clase, constituirá el fondo común del consorcio que será dividido *per stirpes* ó en tantas partes iguales cuantos fueren los matrimonios, personalidades ó grupos de familias asociadas.

5.<sup>a</sup> Cada uno de los consortes responderá al pago de la cuota que proporcionalmente le corresponda por obligaciones y deudas consorciales, con el valor de los bienes gananciales que le tocaron y el de los que hubiere aportado como capital propio; pero si, agotados éstos, resultare todavía descubierto, deberá ser pagado por los demás asociados, por iguales partes entre los grupos familiares.

6.<sup>a</sup> Los bienes mencionados en los números 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo anterior, que son los que forman la hijuela propia de cada consorte, quedarán sometidos á los pactos que hubieren estipulado con anterioridad los interesados al contraer su respectivo consorcio conyugal, y á falta de capitulación, á las prescripciones de este Código.

7.<sup>a</sup> Si durante la existencia del consorcio falleciere alguno ó algunos de los asociados, dejando herederos que viven en la comunidad, pero no se provocase su disolución, se considerará continuada, sucediendo éstos á aquel en todas las obligaciones y derechos que le pertenezcan dentro del consorcio, y recobrando por tanto lo aportado y heredado y percibiendo *in stirpes*, al tiempo de la división de bienes, igual porción que en los comunes le correspondería á su causante-derecho si viviera.

## TITULO VI (XV del Código civil general).

### **Del contrato de prenda.**

---

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### **Disposiciones generales.**

---

##### ARTÍCULO 198

En el contrato de prenda se observarán como especiales las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El contrato de prenda ha de constar por escrito.

2.<sup>a</sup> Los frutos producidos por la cosa dada en prenda, serán de abono al deudor reducidas las expensas necesarias y útiles, hechas por el acreedor en su conservación.

## TITULO VIII (XVII del Código civil general)

### **De la concurrencia y prelación de créditos.**

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### **Disposición general.**

---

##### ARTÍCULO 199

En concurrencia de varios acreedores reclamantes por acción personal, es preferido á los demás en la cosa embargada aquel que primeramente obtiene embargo á su favor.

#### SECCION ÚNICA

##### **Del privilegio de los labradores.**

---

##### ARTÍCULO 200

Embargados al labrador que cultiva tierras, los mulos, cabalgaduras y aperos de labor, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, podrá retenerlos en su poder durante ese tiempo, prestando fianza idónea, pero expirado este plazo podrá el acreedor continuar la ejecución.

## TITULO IX (XVIII del Código civil general)

### **De la prescripción.**

---

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### **De la prescripción de salarios y de las acciones.**

---

##### ARTÍCULO 201

En materia de prescripción se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Toda reclamación de salarios por servicio doméstico queda prescripta por el lapso del siguiente mes al en que el sirviente cesó en su prestación ó por el de tres meses posteriores al del fallecimiento del amo á quien servía.

2.<sup>a</sup> Se prescribe á los 20 años la acción para reclamar el crédito contraído verbalmente ó mediante instrumento.

3.<sup>a</sup> La reclamación de todo crédito hecha en juicio ó fuera de él, dentro del plazo de 20 años, interrumpe la prescripción.

DISPOSICIÓN FINAL

---

El presente Código regirá como único cuerpo legal comprensivo del derecho civil especial de Aragón, que debe conservarse en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 11 de Mayo de 1888.

Los Fueros, las Observancias y cuantas disposiciones sobre el antiguo derecho civil de Aragón se conservan en este Código, se apreciarán en lo sucesivo como precedentes históricos y doctrinales para ilustrar las respectivas instituciones confirmadas por dicho cuerpo legal.

Las sentencias de los Tribunales de Aragón y del Tribunal Supremo, dictadas sobre materias de derecho foral aragonés reconocidas en este Código, tendrán fuerza de jurisprudencia.

La aplicación de las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

---

1.<sup>a</sup> Las disposiciones transitorias del Código civil general regirán por analogía en los respectivos casos que ocurran al aplicarse el presente Código Civil de Aragón, así con referencia á las variaciones que éste introduzca en el antiguo derecho vigente á la fecha de su promulgación, como en las materias que se regulan por el derecho supletorio.

2.<sup>a</sup> Mientras no se publique una nueva ley de Registro civil que organice las inscripciones de vecindad á los efectos del artículo 15 del Código civil general y de los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del presente Código, la adquisición y pérdida de la cualidad de aragonés se consignará, mediante acta especial, en los libros correspondientes á los Juzgados municipales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

---

1.<sup>a</sup> En la Memoria que, conforme á la disposición primera adicional del Código civil general, deberán elevar al Ministro de Gracia y Justicia los Presidentes del Tribunal Supremo y el de la Audiencia Territorial de Zaragoza, deberán consignarse en un capítulo especial las observaciones á que dicha regla se contrae en cuanto á los negocios relacionados con la aplicación del Código civil de Aragón.

2.<sup>a</sup> El Ministro de Gracia y Justicia pasará los respectivos capítulos de dichas Memorias á informe de las Corporaciones á que se refiere el artículo 7.<sup>o</sup> de la Ley de 11 de Mayo de 1888, á los efectos del artículo 10 de este Código.